



DECRETO por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
(DOF 17-03-2015)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015

PROCESO LEGISLATIVO	
01	27-01-2010 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. Presentada por el Senador Guillermo Tamborrel Suárez (PAN) Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 27 de enero de 2010.
02	26-02-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 105 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 21 de febrero de 2013. Discusión y votación, 26 de febrero de 2013.
03	28-02-2013 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía. Diario de los Debates, 28 de febrero de 2013.
04	30-04-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 451 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 30 de abril de 2013. Discusión y votación, 30 de abril de 2013.
05	03-09-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 3 de septiembre de 2013.
06	22-04-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para exentar del pago de regalías para explotación de obra por parte de su autor, cuando su reproducción sea accesible a personas con discapacidad y sea sin fines de lucro. Aprobado en lo general y en lo particular, por 80 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 21 de abril de 2014. Discusión y votación, 22 de abril de 2014.
07	28-04-2014 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía. Diario de los Debates, 28 de abril de 2014.



DECRETO por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
(DOF 17-03-2015)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
08	10-02-2015 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 352 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 25 de noviembre de 2014. Discusión y votación, 10 de febrero de 2015.
09	17-03-2015 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015.

27-01-2010

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Presentada por el Senador Guillermo Tamborrel Suárez (PAN)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 27 de enero de 2010.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra el senador Guillermo Tamborrel Suárez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor.

El senador Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez: Gracias. Con el permiso de la Presidencia.

Actualmente la Ley Federal de Derechos de Autor protege las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. Asimismo la ley prevé algunas causas por las cuales se permitirá a los particulares o empresas realizar la reproducción de tales obras sin que se requiera autorización del titular del derecho patrimonial, y sin remuneración, entre ellas: que no se afecte la explotación normal de la obra, que se cite invariablemente la fuente y que ésta no se altere.

Sin embargo, es preciso mencionar que dentro de la ley no se hace mención ni existe artículo alguno que señale o coadyuve para crear las condiciones de accesibilidad a la información para las personas con discapacidad, tal como lo señala la convención internacional en la materia, es decir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El instrumento internacional es claro en establecer el compromiso para adoptar medidas que permitan el acceso de las personas que viven con una discapacidad a la información y comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, así como para que los Estados parte adopten las medidas pertinentes para que estas personas puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información.

Por ello, se les deberá brindar información dirigida al público en general de manera oportuna y sin costo adicional, en un formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

Sin embargo, es evidente que actualmente tanto instituciones públicas como privadas no cuentan con las condiciones necesarias para incentivar y fomentar la elaboración de formatos accesibles para que las personas con discapacidad visual o auditiva puedan conocer información en el mismo plano que el resto de los demás, imperando de esa forma una grave ausencia de condiciones que permitan brindar facilidades legales para que puedan acceder a contenidos previstos en obras literarias o artísticas, y por lo cual es latente la necesidad de llevar a cabo modificaciones a la ley en la materia.

Con este objetivo, la presente iniciativa plantea adicionar disposiciones al artículo 16 de la Ley Federal de Derechos de Autor, para establecer que también se considerará como publicación la reproducción de obra en forma tangible y puesta a disposición del público, mediante su almacenamiento permanente o provisional, por medios electrónicos y/o tecnologías de acceso a la información que permitan al público leerla o conocerla visualmente cuando sea a través de medios aumentativos y/o alternativos de comunicación, como son el sistema braille, lectores de pantalla o audiolibros diseñados para personas con discapacidad.

Se propone, de la misma forma, adicionar un párrafo al artículo 24 de esta ley, para señalar que no será necesaria la autorización de una obra ni se pagará regalía alguna tratándose de reproducciones que se hagan en formatos y lenguas accesibles para personas con discapacidad, siempre y cuando éstas no tengan ninguna finalidad lucrativa por parte de quienes las elaboren y además, de que siempre deberán ser destinadas al uso de personas con discapacidad.

Por último, se propone la adición de un párrafo al artículo 148, que prevé lo relativo a la utilización de las obras literarias y artísticas, a efecto de establecer la posibilidad de que pueda reproducirse y/o adaptarse en formatos accesibles, siempre y cuando se realice esto en beneficio de personas con discapacidad y sin fines de lucro en medios magnéticos para su acceso vía lector de pantalla, impresiones en sistema braille, en la lengua de señas mexicana o en audio libros, entre otros formatos.

Legisladoras y legisladores, resulta innegable la necesidad de reformar el marco jurídico vigente, con el propósito de abrir paso a los mecanismos necesarios que hagan posible la protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, particularmente en lo que concierne a la información y, en un sentido más amplio, al conocimiento.

Por ello, los invito a apoyar esta iniciativa que tiene como finalidad coadyuvar a que las instancias públicas y privadas estén en posibilidades de reproducir obras en formatos accesibles para personas con discapacidad, cumpliendo de esa forma con el compromiso de llevar a cabo adecuaciones al marco normativo, para hacer posible el cumplimiento y respeto de los derechos de este importante núcleo de nuestro país. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, suscrita por el senador Guillermo Tamborrel Suárez, del Grupo Parlamentario del PAN

Guillermo Tamborrel Suárez, senador de la república a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

“Nada de nosotros sin nosotros”

La siguiente iniciativa deriva de las siguientes organizaciones e instituciones:

Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y su consejo consultivo, conformado por Discapacitados Visuales, IAP; Libre Acceso, AC; Instituto Mexicano para la Excelencia Educativa, AC; Confederación Mexicana de Organizaciones a Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, AC; Adelante Niño Down, AC; Asociación Mexicana para el Apoyo a Sobresalientes, AC; Asociación Post Polio Litaff, AC; Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral, IAP; Centro de Educación Especial y Rehabilitación, AC; Comunidad Crecer, IAP; Comunidad Down, AC; Consejo Estatal de Personas con Discapacidad en el Estado de Aguascalientes, AC; Federación Mexicana de Sordos, AC; Fundación de Rehabilitación Infantil Teletón, AC; Fundación Manpower, AC; Grupo de Personas con Discapacidad Organizadas Convencidas de Evolucionar, AC; Grupo Valentín Haûy, AC; Kadima, AC; La Pirinola, AC; Nexos y Soluciones, AC; Olimpiadas Especiales de México, AC; Organización Mexicana para el Conocimiento de los Efectos Tardíos de la Polio, AC; Riadis México, AC; Consejo Nacional de y para Personas con Discapacidad, AC; Fundación Paso a Paso, AC; Ingenium Morelos, AC; así como las asociaciones, Delegación Mexicana de Ciegos/Unión Latinoamericana de Ciegos, Delegación Mexicana de Ciegos/Unión Mundial de Ciegos, Escuela para Entrenamiento de Perros Guía para Ciegos IAP, Escuela Guadalupe Sordo de De la Colina (Acapulco, Guerrero), Escuela Secundaria número 320 Ignacio León Robles Robles; Centro de Capacitación para Invidentes (Durango, Durango), Asociación Mexicana de Educadores de personas con Discapacidad Visual, AC; Voluntad para Aída, AC; Contacto Braille, AC; Amadivi, IAP; Organización de Ciegos Colimenses, AC; Asociación Estudiantes o Trabajadores Ciegos y Débiles Visuales del Estado de Veracruz, AC; Ver Contigo, AC (Torreón, Coahuila); Centro de Estudios para Invidentes, AC; Instituto Hellen Keller (Guadalajara); Asociación Mexicana de Retinitis Pigmentosa y Enfermedades de la Retina, ABP; Comité de Atención a la Discapacidad/CAD UNAM, Pro-Acceso/Universidad La Salle, Colabore/Universidad Panamericana.

1. El 3 mayo de 2008, entró en vigor para México la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento que representa un paso más en la búsqueda del cumplimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Este instrumento internacional primero de su tipo en el siglo XXI, representa la culminación de una serie de esfuerzos existentes desde hace siglos, pero visible apenas hace poco más de veinte años, cuando un grupo de representantes de Italia solicitaron ante Naciones Unidas la elaboración de una Convención que velara por el cumplimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, fue hasta el año 2000 cuando la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 56/168, estableció la instalación de un Comité Especial Encargado de Preparar una Convención Internacional Amplia e Integral para Proteger y Promover los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, cuya labor se vio materializada el 13 de diciembre de 2006 con la aprobación del texto definitivo de la citado instrumento internacional y su protocolo facultativo.

Actualmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad forma parte de nuestro derecho vigente; sin embargo, las leyes que integran nuestro sistema jurídico deben sufrir modificaciones como resultado de la necesidad de armonizarlas.

Entre sus aspectos relevantes, esta convención prevé una serie de compromisos y medidas que debe asumir el Estado, con el propósito de hacer posible el cumplimiento y respeto de derechos como los referentes a la educación, igualdad, accesibilidad, autonomía, vida, respeto a su dignidad, acceso a la justicia y libertad, entre otros.

Este proceso de armonización implica la realización de reformas encaminadas a que los derechos de las personas con discapacidad sean transversales a lo largo de la legislación nacional y de acuerdo al tema que se trate, con el propósito de que sus necesidades estén integradas en principio, dentro de los mismos ordenamientos previstos para los demás.

Un aspecto que la convención pondera es la relativa a la accesibilidad de las personas con discapacidad y en ese sentido, prevé la adopción de medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a un entorno físico adecuado, transporte, información y comunicaciones.

De esa forma, la convención prevé la eliminación de obstáculos tendientes a impedir el goce de tales derechos, no solo cuando éstos no sean físicos, sino también de índole legal.

Es por ello que la accesibilidad debe ser vista desde el más amplio de los conceptos como la posibilidad de que las personas con discapacidad accedan como el resto de las personas a rubros como la comunicación, información, tecnologías, cultura, ciencias, tecnología, arte y espacios físicos.

A pesar de lo anterior, aún persisten barreras que imposibilitan y dificultan la creación de condiciones que permitan el acceso de las personas con discapacidad a gozar de información sobre obras literarias o artísticas, pues la descripción y alcance en su beneficio es limitado y no permite contar con las herramientas necesarias para que las personas con discapacidad gocen de la información aludida en formatos accesibles, es el caso de la ausencia de disposiciones suficientes dentro de Ley Federal del Derecho de Autor.

2. Según la definición legal, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de creadores de obras literarias y artísticas como la literatura, música, dramaturgia, danza, el dibujo, la arquitectura, la caricatura, el cine, la fotografía, la radio, la televisión, entre otros rubros y en virtud de tal reconocimiento se otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el derecho de índole patrimonial.

Actualmente, la Ley Federal del Derecho de Autor protege aquellas obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Sobre ese respecto, la ley prevé algunas causas por las cuales se permitirá a los particulares o empresas realizar la reproducción de tales obras. En particular el artículo 148 establece que las obras literarias y artísticas mencionadas podrán utilizarse siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin que se requiera autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, cuando concurren los casos establecidos en sus fracciones.

En el mismo tenor, el artículo 149 establece la realización, sin necesidad de autorización, de obras literarias, artísticas o grabaciones efímeras sujetándose a una serie de reglas mencionadas en el mismo.

Por su parte, el artículo 150 regula cuáles y en qué casos no se causan regalías por la ejecución pública de obras, previendo en sus fracciones las condiciones para que opere tal beneficio.

Finalmente, el artículo 151 menciona los casos en los que las reproducciones de obras de diversa índole artística o literaria no constituyen violaciones a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas o videogramas; siendo éstos, cuando no se persiga lucro preponderante, sean fragmentos breves utilizados, tengan como propósito fines educativos, de investigación científica o se trate de los casos aludidos en párrafos anteriores.

3. Sin embargo, es preciso mencionar que dentro de la ley no se hace mención ni existe artículo alguno que señale o coadyuve para crear las condiciones de accesibilidad a la información, tal como señala la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior a pesar de que el instrumento internacional es claro en establecer en su artículo 9 el compromiso para adoptar medidas que permitan el acceso de las personas que viven con una discapacidad al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, encontrándose dentro de tales medidas la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, aplicándose estas medidas también a los servicios de información y comunicaciones.

Por su parte, el artículo 21 señala que los Estados parte deberán adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información. Para ello, entre otras cosas, deberán facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, debiendo realizar el Estado mexicano las siguientes acciones de acuerdo con el artículo señalado:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Es evidente que actualmente tanto entidades del Estado como instituciones privadas, no cuentan con las condiciones necesarias para incentivar y fomentar la elaboración de formatos accesibles para que las personas con discapacidad visual o auditiva puedan conocer información en el mismo plano que el resto de las demás, imperando de esa forma una grave ausencia de condiciones que permitan brindar facilidades legales para que puedan acceder contenidos previstos en obras literarias o artísticas a través de formatos como traducciones, adaptaciones, transcripciones, interpretaciones, medios aumentativos o alternativos de comunicación, por lo cual es latente la necesidad de llevar a cabo modificaciones a la ley.

4. Con ese objeto, la presente iniciativa plantea adicionar disposiciones al artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece las formas en la que se hacen del conocimiento público las obras artísticas y literarias, en especial en cuanto a su publicación, pues si bien actualmente prevé como tal la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares y su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o

auditivamente, en el entendido que la primera forma puede entenderse a través de medios aumentativos y/o alternativos de comunicación para las personas con discapacidad intelectual, la segunda a través de impresiones en sistema Braille y la tercera en medios magnéticos con programas de cómputo para lectores de pantalla o audiolibros en el caso de personas con discapacidad auditiva y visual, proponiendo, para ello, la adición de un párrafo a esa disposición.

Se propone de la misma forma, adicionar un párrafo al artículo 24 de la misma ley que actualmente establece el derecho del autor de una obra literaria para explotar de forma exclusiva sus obras, así como de autorizar a otros su explotación para instaurar en el nuevo párrafo, como caso de excepción, que no será necesaria la autorización de una obra, ni se pagará regalía alguna, tratándose de reproducciones que se hagan en formatos y lenguas accesibles para personas con discapacidad, siempre y cuando éstas no tengan ninguna finalidad lucrativa por parte de quiénes las elaboren, además de que siempre deberán ser destinadas para el uso de personas con discapacidad.

Por último, se propone la adición de un párrafo al artículo 148 que prevé lo relativo a la utilización de las obras literarias y artísticas que han sido mencionadas con anterioridad, a efecto de establecer dentro de su fracción tercera la posibilidad de que pueda reproducirse y/o adaptarse en formatos accesibles la obra completa para el conocimiento, siempre y cuando se haga en beneficio de personas con discapacidad y sin fines de lucro, en medios magnéticos para su acceso vía lector de pantalla, impresiones en sistema Braille, lengua de señas mexicana o en audiolibros, entre otros formatos, siendo en tal caso que no se requerirá la autorización del titular del derecho de tipo patrimonial ni se generará remuneración o regalía alguna a favor del autor.

Sobre las presentes propuestas de adiciones, resulta innegable la necesidad de reformar el marco jurídico vigente con el propósito de abrir paso a los mecanismos necesarios que hagan posible la protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. En el mismo tenor, es preciso eliminar aquellas condiciones que dificultan o impiden la implementación de esas condiciones necesarias para que gocen de plena accesibilidad y autonomía.

Finalmente con estas modificaciones, las instancias públicas y privadas estarán en posibilidad de reproducir obras en formatos accesibles para personas con discapacidad, sin que por ello deban obtener autorización expresa para tal fin de parte de sus autores y mucho menos, la obligación de proporcionar regalías o pago de naturaleza alguna, cuando dichos trabajos se hagan sin ánimo de lucro, cumpliendo de esa forma con el compromiso de llevar a cabo adecuaciones al marco normativo para hacer posible el cumplimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior y conforme a los artículos aludidos en el proemio del presente documento, se presenta la siguiente iniciativa que contiene proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 16 y se adicionan un segundo párrafo a la fracción II del Artículo 16, un segundo párrafo al artículo 24 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 148 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para quedar como sigue

Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. ...

II. **Publicación:** La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos **y/o tecnologías de acceso a la información** que permitan al público leerla o conocerla visualmente, táctilmente o auditivamente;

También se considera como publicación la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos y/o tecnologías de acceso a la información que permitan al público leerla o conocerla visualmente cuando sea a través de medios aumentativos y/o alternativos de comunicación, táctilmente a través del

Sistema Braille o auditivamente a través de programas de cómputo, lectores de pantalla o audiolibros diseñados para personas con discapacidad.

III. a VI. ...

Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

La referida autorización del autor de una obra no será necesaria, ni el pago de regalía alguna, tratándose de reproducciones que se hagan en formatos y lenguas accesibles para personas con discapacidad, siempre y cuando éstas no tengan ninguna finalidad lucrativa por parte de quienes las elaboren y sean destinadas para el uso de personas con discapacidad.

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. a II. ...

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística.

Podrá reproducirse y/o adaptarse en formatos accesibles la obra completa para el conocimiento, siempre y cuando se haga en beneficio de personas con discapacidad y sin fines de lucro, en medios magnéticos para su acceso vía lector de pantalla, impresiones en sistema Braille, lengua de señas mexicana o en audiolibros, entre otros formatos.

IV. a VII. ...

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Expresión asumida por las personas con discapacidad que expone que las acciones que en su beneficio realice el Estado en cualquiera de sus formas de poder y nivel, tengan un común denominador: que emane de sus inquietudes y necesidades una vez escuchadas, con el fin de satisfacer el cumplimiento y respeto de sus derechos.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 27 de enero de 2010.— Senador Guillermo Tamborrel Suárez (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, señor senador. **Se turna a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.**

26-02-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 105 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 21 de febrero de 2013.

Discusión y votación, 26 de febrero de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

(Dictamen de primera lectura)

“Comisiones Unidas de Cultura;
y de Estudios Legislativos

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones de Cultura; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores le fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por el entonces Senador Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estas comisiones dictaminadoras, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 65 y en el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86, 94, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2010, el entonces Senador Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

2. Ese mismo día, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa a las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXI Legislatura para su estudio y dictamen.

3. Al inicio de la Legislatura XLII, la propuesta del entonces Senador Tamborrel fue integrada al Acuerdo de la Mesa Directiva conforme al artículo 219 del Reglamento de la Cámara de Senadores, a fin de dar conclusión a los asuntos que no fueron objeto de dictamen en la legislatura LXI.

4. El 30 de noviembre de 2012, el Senador José Rosas Aispuro Torres comunicó a la Presidencia de la Comisión de Cultura la vigencia de dicha iniciativa.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio de la iniciativa a fin de realizar el análisis y viabilidad de la misma.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa que se analiza propone incorporar un mecanismo a la Ley Federal del Derecho de Autor que exente del pago de regalías a titulares de los derechos patrimoniales por quienes realicen la reproducción sin fines de

lucro de obras artísticas y literarias en formatos especiales para personas con discapacidad. El propósito es hacer accesible el arte y la cultura a estas personas a través de distintos soportes de sonido o imagen, cuando se usen recursos aumentativos o alternativos de comunicación, táctiles, cuando se recurra a formatos del Sistema Braille, o auditivos, por medio de programas de cómputo, lectores de pantalla o audiolibros.

La propuesta consiste en adicionar un segundo párrafo a la fracción II del artículo 16; un segundo párrafo al artículo 24 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 148, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se fundamenta en la necesaria armonización de la legislación mexicana con ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de México, en vigor desde 3 mayo de 2008, y que prevé una serie de compromisos y medidas que debe asumir el Estado, para hacer posible el cumplimiento y respeto de derechos de las personas con discapacidad referentes a la educación, igualdad, accesibilidad, autonomía, vida, respeto a su dignidad, acceso a la justicia y libertad, entre otros.

Conforme a la exposición de motivos que presenta a la iniciativa, el cumplimiento cabal de la Convención debe desarrollarse a partir de transversalizar en diferentes instrumentos jurídicos, el principio de la accesibilidad, en este caso, de las creaciones artísticas y literarias, cuyos soportes materiales en la gran mayoría de los casos no son llevados a formatos específicos que permita acceder al contenido a las personas con discapacidad. Un principio que emana de la Convención es precisamente la adopción de medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a un entorno físico adecuado en cuanto al transporte, la información y las comunicaciones. Ese es el concepto que persigue la iniciativa, la accesibilidad vista como la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar, como el resto de las personas, de los rubros de la comunicación, información, tecnologías, cultura, ciencias, tecnología, arte y espacios físicos.

El proponente sostiene que La Ley Federal del Derecho de Autor no hace mención alguna que señale o coadyuve para crear las condiciones de accesibilidad a la información, tal como lo dispone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo anterior a pesar de que el instrumento internacional establece en el artículo noveno el compromiso para adoptar medidas que permitan el acceso de las personas que viven con una discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, encontrándose dentro de tales medidas la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, aplicándose éstas también a los servicios de información y comunicaciones.

Esta reflexión es llevada a la producción de las obras artísticas y literarias, en donde el Estado, al suscribir la Convención, a decir del proponente, queda obligado, por una parte a, facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad y, por la otra, a aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

El autor de la iniciativa considera que con las modificaciones a la ley, las instancias públicas y privadas estarán en posibilidad de reproducir obras en formatos accesibles para personas con discapacidad, sin que por ello deban obtener autorización expresa para tal fin de parte de sus autores y mucho menos, la obligación de proporcionar regalías o pago de naturaleza alguna, cuando dichos trabajos se hagan sin ánimo de lucro, cumpliendo de esa forma con el compromiso de llevar a cabo adecuaciones al marco normativo para hacer posible el cumplimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

La propuesta normativa del entonces Senador Tamborrel es la siguiente:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
Texto original	Propuesta normativa
Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:	Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:
I...	I. ...
II.Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del	II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del

<p>público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;</p> <p>III. a VI...</p>	<p>público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos y/o tecnologías de acceso a la información que permitan al público leerla o conocerla visualmente, táctilmente o auditivamente;</p> <p>También se considera como publicación la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos y/o tecnologías de acceso a la información que permitan al público leerla o conocerla visualmente cuando sea a través de medios aumentativos y/o alternativos de comunicación, táctilmente a través del Sistema Braille o auditivamente a través de programas de cómputo, lectores de pantalla o audiolibros diseñados para personas con discapacidad.</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.</p>	<p>Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.</p> <p>La referida autorización del autor de una obra no será necesaria, ni el pago de regalía alguna, tratándose de reproducciones que se hagan en formatos y lenguas accesibles para personas con discapacidad, siempre y cuando éstas no tengan ninguna finalidad lucrativa por parte de quienes las elaboren y sean destinadas para el uso de personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:</p> <p>I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;</p> <p>II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no</p>	<p>Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística.</p> <p>Podrá reproducirse y/o adaptarse en formatos accesibles la obra completa para el conocimiento, siempre y cuando se haga en beneficio de personas con discapacidad y sin</p>

<p>hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;</p> <p>III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;</p> <p>IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.</p> <p>Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;</p> <p>V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;</p> <p>VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y</p> <p>VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.</p>	<p>finés de lucro, en medios magnéticos para su acceso vía lector de pantalla, impresiones en sistema Braille, lengua de señas mexicana o en audiolibros, entre otros formatos.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p>
--	---

Tomados en cuenta los argumentos que sustentan a la propuesta, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos presentan las siguientes consideraciones al Pleno de la Cámara de Senadores.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley Federal del Derecho de Autor es una norma reglamentaria del artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas. Asimismo, establece los principios y bases de los derechos morales y patrimoniales de los autores, y establece como uno de los objetos clave de la legislación en la materia la protección a las obras editadas a través de cualquier medio de reproducción.

SEGUNDA.- Asimismo, la ley regula que, salvo los casos contemplados como limitación específica a los derechos patrimoniales, los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos, podrán exigir remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia de las obras literarias o artísticas que se realicen sin su consentimiento, circunstancia que podrán hacer efectiva de manera directa o, bien, a través de sus representantes, causahabientes, apoderados o de las sociedades de gestión colectiva que los represente. De hecho, constituye una infracción a la ley la reproducción y comercialización de las obras literarias y artísticas protegidas sin la autorización del titular de los derechos de autor. Dicha falta es sancionada de cinco mil hasta diez mil días multa, además de que la propia ley considera otras sanciones por reincidencia, además de la aplicación de medidas precautorias.

TERCERA.- No obstante lo anterior, la Ley también cuenta con mecanismos que establecen límites al derecho de autor reconocido por el Estado, principio que también se fundamenta en el artículo 28 constitucional, conforme a los cuales, bajo determinadas circunstancias y condiciones, es posible hacer uso sin fines de lucro de las obras artísticas y literarias, sin necesidad de tramitar la autorización o el pago de alguna regalía. Esta

situación se da bajo diferentes hipótesis: para efectos de utilidad pública bajo un uso que se justifica en el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales; para efectos de limitar el derecho patrimonial, asociado a usos del derecho a la información y prácticas académicas, entre otras y cuando se trata de reproducciones en aparatos similares a los domésticos, sin fines de lucro y en el contexto de microindustrias o de causantes menores, entre los más relevantes.

CUARTA.- La iniciativa propuesta por el entonces Senador Tamborrel, integrante de la LX y LXI Legislatura al Congreso de la Unión, se centra precisamente en exentar de la solicitud de autorización de uso y del pago de los derechos patrimoniales o regalías a los autores por la publicación, sin fines de lucro, de obras artísticas y literarias en soportes materiales dirigidos al adelanto de las personas con discapacidad, con la finalidad de acercarlas al mundo de las artes y la cultura. Cabe destacar que en México no se ha constituido un mercado o un número relevantes de empresas que se dediquen a publicar materiales especiales para personas con discapacidad. Al contrario, en la actualidad es muy limitado el número de obras artísticas y literarias en soportes accesibles que atiendan el universo de discapacidades.

QUINTA.- Esta circunstancia resulta del todo excluyente y discriminatoria. Es una circunstancia que aleja a las personas con discapacidad de los diferentes lenguajes de las artes, la cultura o la historia. La cifra de personas con discapacidad de acuerdo al Censo de Población y Vivienda DE 2010 a cargo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, INEGI, es de 5.7 millones de personas, de los cuales el 48 por ciento son adultos mayores de 59 años y 2 de cada diez son menores de 30 años. De acuerdo con el censo de 2010, de los 838 mil 212 mexicanos con discapacidad que se encuentran en edad escolar sólo 378 mil 863 asisten a la escuela; de entre las personas con más de 15 años, 28.5 por ciento no tiene instrucción escolar, 28 por ciento no terminó la primaria y cuatro por ciento no concluyó la secundaria; el promedio de escolaridad de las personas con discapacidad en México es de 4.8 grados. La cifra se eleva a 7.2 grados en el Distrito Federal y a 5.9 en Baja California y Coahuila, en tanto, Chiapas y Oaxaca, los más bajos, tienen tres grados.

SEXTA.- Los datos del censo de 2010, informan que el 58.3% de la población con discapacidad tiene limitación de tipo motriz, mientras que el 27.2% tiene limitación visual, 12.1% auditiva, el 8.3% no puede hablar o comunicarse y el 8.5% tiene discapacidad mental. Existe un 9.9% de las personas con discapacidad que tienen otra limitación. Además, el 39.4% de la población con discapacidad se encuentra en ese estado por causa de enfermedad, seguido por el 23.1% que son personas con edad avanzada, el 16.3% tiene discapacidad desde su nacimiento, mientras que el 15% la tiene por algún accidente y el 7.6% restante se debe a otra causa. El censo no informa a detalle de las discapacidades, es decir, no se cuenta con el número preciso de personas que pueden considerarse ciegos y el número de débiles visuales. Tampoco sobre la naturaleza de las discapacidades motrices o si estas constituyen un impedimento para el desarrollo de actividades cognitivas, independientemente de que está clara su necesidad especial de aprendizaje.

SÉPTIMA.- El universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no sólo de servicios educativos (la educación especial sólo se imparte hasta el nivel de secundaria), sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar, en lo posible y de manera armónica, sus cualidades cognitivas, a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida. Desde esta perspectiva, la iniciativa que se analiza adquiere una dimensión relevante en virtud de que sin fines de lucro, se podría contar con un mecanismo de accesibilidad, como lo establece la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que posibilite acercar obras artísticas y literarias en distintos formatos y soportes a un número estimado de un millón de personas que potencialmente demandarían de estos productos.

DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

OCTAVA.- En opinión de las dictaminadoras, la propuesta normativa en análisis incorpora más enunciados jurídicos de los que, eventualmente, podría considerarse suficientes para derivar la consecuencia jurídica esperada. En este sentido, la propuesta de adicionar el artículo 16 no resulta del todo apropiada, toda vez que ese conjunto de dispositivos normativos de ese capítulo se refieren a las reglas generales del Derecho de Autor, en cuyo caso no caben las excepciones: las reglas generales tienen la virtud de establecer el marco normativo que, desde una perspectiva sistemática, contribuyen a entender el ámbito de aplicación de la materia de que se trata. De hecho, en la ley existe un apartado especial en el que se establecen los dispositivos normativos que actúan como excepciones y limitaciones del derecho de autor.

NOVENA.- La propuesta de adición considerada para ese precepto, amplía la interpretación de las tres formas de percepción sensorial genéricas de las obras artísticas o literarias, es decir, de manera visual, táctil o auditiva, circunstancia que no es necesario ampliar en concepto, toda vez que la ley no establece limitaciones, sino que

deja abierta la posibilidad a cualquier formato que la inventiva del autor o de la tecnología genere. Ello hace innecesaria la redacción propuesta de incorporar los medios aumentativos o alternativos de comunicación, la referencia al sistema Braille o a los lectores de pantalla y audiolibros. En este sentido, la ley no discrimina el modo ni la forma en que la obra sea publicada.

DÉCIMA.- En relación con la adición de un segundo párrafo al artículo 24, en opinión de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, el texto produce un efecto similar al anterior. El artículo 24 es una norma que confiere un tratamiento especial o de exclusividad a los autores en relación con los derechos patrimoniales que derivan de uso y explotación de sus creaciones. De hecho, es el precepto que introduce el apartado de los derechos patrimoniales del autor en distinción con los derechos morales del mismo. Uno y otro tienen distintos tratamientos, pero forman parte de un mismo conjunto que los hace indivisibles: toda obra tiene un doble aspecto: un derecho moral y un derecho patrimonial.

DÉCIMA PRIMERA.- Es por esta razón que se considera inconsistente jurídicamente la adición, pues se hace referencia a un derecho que, de inmediato es limitado y no por una causa de utilidad pública, sino por un uso especial que deriva de otro universo de derechos. Es por ello que se considera que esta adición de imprecendente, sin embargo, su contenido y consecuencia jurídica es posible incorporarla en otro apartado de la legislación.

DECIMA SEGUNDA.- Es por ello que se considera pertinente llevar la regulación al Título VI de la ley, denominado *De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos*, concretamente al capítulo II que establece las limitaciones de los derechos patrimoniales y de los derechos conexos. Sin embargo no se propone tal y como lo hace la iniciativa en análisis, puesto que incorporar la referencia como parte de la fracción III tendría como consecuencia la publicación de un único ejemplar, pues se trata de apartado sobre las citas de obras autores para fines de la crítica o la ciencia, además de que el concepto utilizado es reproducción y no publicación.

DECIMA TERCERA.- En este sentido se propone adicionar una nueva fracción al artículo 148 específico para que el derecho patrimonial de autor sea limitado cuando se trata de la publicación de obras artísticas y literarias para personas con discapacidad de tipo sensorial, lo que limita el universo de obras y siempre que se cumpla con la disposición general del artículo, que es la no afectación de la explotación normal de la obra de que se trate.

Con base en las consideraciones expuestas, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, someten a consideración del Pleno y, en su caso, a aprobación el siguiente proyecto de Decreto:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I.- a la V.- ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y

VII.- Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores, a 11 de diciembre de 2012

Comisión de Cultura

Comisión de Estudios Legislativos”.

26-02-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 105 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 21 de febrero de 2013.

Discusión y votación, 26 de febrero de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Iris Vianey Mendoza Mendoza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea no asiente)

Se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, del grupo parlamentario del PRI, en pro del dictamen.

- **La C. Senadora Hilda Estela Flores Escalera:** Muy buenas tardes Senadoras y Senadores:

Estoy en este momento hablando a nombre del grupo parlamentario del PRI, mi grupo parlamentario, para posicionarnos en relación a este dictamen.

Quiero compartirles que en la actualidad el acceso a obras literarias y artísticas en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, es una de las estrategias ante las cuales el Estado mexicano debe redoblar esfuerzos. Pues garantizarles al acceso a estas obras eleva su nivel educativo y cultural dotándolos de más y mejores herramientas para enfrentar la vida diaria y tener un mejor desarrollo.

El derecho de autor, de acuerdo a su definición legal, es el reconocimiento y protección que hace el Estado a favor de creadores de obras literarias y artísticas para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Actualmente, como lo establece el dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, la Ley Federal del Derecho de Autor, prevé algunas causas por las cuales se permitirá a los particulares o empresas realizar la reproducción de tales obras.

El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información.

Derivado de esta disposición, el Estado mexicano debe, entre otras, facilitar a las personas con discapacidad, información dirigida al público en general de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

Es debido a ello que se debe de reconocer y dimensionar el valor del presente dictamen, ya que con la reforma propuesta las instancias públicas y privadas estarán en posibilidad de reproducir obras en formas accesibles para personas con discapacidad, pues no deberán cargar con el costo de proporcionar regalías o pago de naturaleza alguna.

Por ello, estimadas Senadoras y Senadores, el grupo parlamentario del PRI votará por la aprobación de este dictamen, que viene, sin duda, a sumar en el cumplimiento de un trato internacional aprobado por México. Pero aún más a la inclusión de las personas con discapacidad al establecer que una obra literaria y artística podrá reproducirse en formatos accesibles siempre y cuando se haga a favor de su derecho al acceso a la información.

Enhorabuena por este dictamen. Les invitamos a votar a favor del mismo.

Muchas gracias por su atención, señor Presidente.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Flores Escalera.

Para hablar en pro también de este dictamen, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Blanca Alcalá Ruiz.

- **La C. Senadora Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz:** Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

El motivo del dictamen que está a votación en este momento, precisamente, es resultado del trabajo de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos que sometemos a su consideración y que tiene que ver con las reformas sobre la Ley Federal del Derecho de Autor, con la finalidad, como aquí ya se ha señalado, de integrar un mecanismo que exente del pago de regalías a las publicaciones que se realizan sin fines de lucro en formatos especiales para personas con discapacidad.

Como ustedes saben, de acuerdo al último Censo de Población y Vivienda, realizado por el INEGI, hay en México 5.7 millones de personas con discapacidad, de ellos el 48 por ciento son adultos mayores de 59 años y 2 de cada 10 son menores de 30 años de edad.

De los 832 mil mexicanos con discapacidad que se encuentran en edad escolar, sólo 378 mil asisten a la escuela. De estas personas con más de 15 años el 28 por ciento no tiene instrucción escolar; el 28 por ciento tampoco termina la primaria y 4 por ciento no concluye la secundaria. La numeralia es abrumadora. Sin duda, esto habla de la responsabilidad que las y los legisladores de este país tenemos en avanzar en mecanismos que permitan una mayor incorporación de las personas con discapacidad a todos los ámbitos de la vida nacional y evidentemente en un tema no menor como es el tema de la cultura.

Hay que señalar que todos los servicios de educación especial para personas con discapacidad están contenidos únicamente para educación básica. El sistema educativo nacional, hasta este momento, no incluye servicios de educación especial para personas con discapacidad ni en bachillerato ni en educación superior. Esta, sin duda, es una asignatura pendiente que tendremos que abordar.

Ante este panorama es evidente que, independientemente de los esfuerzos que realizan las instituciones del Estado, se deben de considerar mecanismos alternos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Ese es el propósito de la iniciativa que esta mañana sometemos a su consideración. Iniciativa, por cierto, que fue presentada en la legislatura pasada y que las comisiones nos dimos a la tarea de revisar, de reformular y que hoy estamos poniendo a su consideración.

Las comisiones dictaminadoras hemos sido cuidadosas de que la publicación de obras artísticas y literarias en formatos especiales de audio, video o audiovisuales no afecte la explotación normal de la obra de los autores y no constituyan tampoco un daño patrimonial a los propios autores. De ahí que la reforma está enfocada en el capítulo especial de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se refiere a las limitaciones de los propios derechos de autor.

Es lo menos, me parece, compañeras y compañeros legisladores, que podemos hacer ante un panorama de vulnerabilidad educativa en un sector de la población en donde se hace necesaria la inclusión de medidas especiales que contribuyan a reducir márgenes tan amplios de inequidad educativa.

El universo de personas con discapacidad, concluyo, constituye un sector de la población que requiere no sólo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y de la cultura que nos permitan desarrollar en lo posible y de manera armónica sus cualidades cognitivas a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida.

Confío que a pesar de estar las y los compañeros insertos en muchas de las otras problemáticas, su voto sea a favor porque estamos ciertos de que se trata de un tema de la mayor importancia. Tan importante como el estar usando en ese momento los mecanismos celulares o estar ocupado en otros temas del Senado.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Alcalá Ruiz.

No habiendo quién haga uso de la palabra en este asunto, pido que se hagan los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación. Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico de votación, se emitieron 105 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

28-02-2013

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía.

Diario de los Debates, 28 de febrero de 2013.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Atentamente

México, DF, a 26 de febrero de 2013.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. a la V. ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y

VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 26 de febrero de 2013.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente; senadora María Elena Barrera Tapia (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

30-04-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 451 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2013.

Discusión y votación, 30 de abril de 2013.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: «Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Honorable Asamblea:

La Comisión de Cultura y Cinematografía de esta Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 72, apartado A, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numeral 1, y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción I; 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente

Dictamen

Metodología

I. En el capítulo de “Antecedentes” se da constancia del trámite legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la minuta del Senado de la República.

II. En el capítulo de “Contenido de la minuta” se exponen los motivos y alcances de la minuta en estudio y se hace una breve referencia de los temas que la componen.

III. En el capítulo de “Consideraciones y razonamientos” la Comisión ofrece los razonamientos económicos, jurídicos, sociales y demás que se desprenden de los argumentos y proposiciones realizadas en la minuta de los senadores y que sustentan la decisión de los Diputados.

IV. En el capítulo “Acuerdo”, se da cuenta a esta Soberanía del fallo final que en pleno se expone.

Antecedentes

Primero. A la Comisión de Cultura y Cinematografía le fue turnado para su estudio y Dictamen, el expediente No. 1383 que contiene la minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor que fue dictaminada por las Comisiones de Cultura y Estudios Legislativos del Senado de la República, el 28 de febrero de 2013.

Segundo. Mediante oficio No. CCC/LXII/450 de fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Cultura y Cinematografía, envió copia de la iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

Tercero. Con fecha 12 de abril de 2013, la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, secretaria de esta comisión dictaminadora, remitió una propuesta de modificación del Decreto contenido en la minuta en estudio, que consiste en lo siguiente:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. a la VII.

VIII. Reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.

Cuarto. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el 24 de abril de 2013, para dictaminar la minuta señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados.

Contenido de la minuta

La iniciativa propuesta por el entonces senador Guillermo Tamborrel Suárez, se centra principalmente en exentar de la solicitud de autorización de uso y del pago de los derechos patrimoniales o regalías a los autores por la publicación, sin fines de lucro de obras artísticas y literarias en soportes materiales dirigidos al adelanto de las personas con discapacidad, con la finalidad de acercarlas al mundo de las artes y la cultura.

De lo anterior, las Comisiones dictaminadoras de la Colegisladora señalan que:

– En México no se ha constituido un mercado o un número relevante de empresas que se dediquen a publicar materiales especiales para personas con discapacidad, al contrario, en la actualidad es muy limitado el número de obras artísticas y literarias en soportes accesibles que atiendan el universo de discapacidades. Por ello, resaltan que esta circunstancia resulta del todo excluyente y discriminatoria, ya que aleja a las personas con discapacidad de los diferentes lenguajes de las artes, la cultura o la historia.

– Incorporan al dictamen, información Estadística derivada del Censo de Población y Vivienda de 2010 a cargo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), donde se establece que en México existen 5.7 millones de personas con discapacidad, de las cuales 48 por ciento son adultos mayores de 59 años y 2 de cada 10 son menores de 30 años. Asimismo, de los 838 mil 212 mexicanos con discapacidad que se encuentran en edad escolar, sólo 378 mil 838 asisten a la escuela; de entre las personas con más de 15 años, 2.8 por ciento no tienen instrucción escolar, 28 por ciento no terminó la primaria y 4 por ciento no concluyó la secundaria, el promedio de escolaridad de las personas con discapacidad en México es de 4.8 grados. La cifra se eleva a 7.2 grados en el Distrito Federal y a 5.9 en Baja California y Coahuila, en tanto, Chiapas y Oaxaca, lo más bajos, tienen 3 grados.

– Conforme a dicha información, razonan que el universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no sólo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar, en lo posible y de manera armónica, sus cualidades cognitivas, a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida. Por lo que concluyen que esta iniciativa adquiere una dimensión relevante en virtud de que sin fines de lucro, se podría contar con un mecanismo de accesibilidad, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que posibilite acercar obras artísticas y literarias en distintos formatos y soportes a un número estimado de un millón de personas que potencialmente demandarían de estos productos.

Por otra parte, sugieren modificar la propuesta normativa conforme a lo siguiente:

a) Respecto a la propuesta contenida en la Iniciativa, de adicionar a la fracción II del artículo 16 las palabras “y/o tecnologías de acceso a la información”, las Comisiones dictaminadoras estiman innecesaria la redacción que incorpora los medios aumentativos o alternativos de comunicación, toda vez que la ley no establece limitaciones, sino que deja abierta la posibilidad a cualquier formato que la inventiva del autor o de la tecnología genere.

Asimismo, señalan que dicha propuesta no resulta apropiada, toda vez que ese conjunto de dispositivos normativos de ese capítulo, se refieren a las reglas generales del Derecho de Autor, en cuyo caso no caben las excepciones; las reglas generales tienen la virtud de establecer el marco normativo que, desde una perspectiva sistemática, contribuyen a entender el ámbito de aplicación de la materia de que se trata. De hecho en la ley existe un apartado especial en el que se establecen los dispositivos normativos que actúan como excepciones y limitaciones del derecho de autor.

b) Sobre la adición de un segundo párrafo al artículo 24, en opinión de los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, dicho artículo es una norma que confiere un tratamiento especial o de exclusividad a los autores en relación con los derechos patrimoniales que derivan de uso y explotación de sus creaciones. De hecho, es el precepto que introduce el apartado de los derechos patrimoniales del autor en distinción con los derechos morales del mismo. Uno y otro tienen distintos tratamientos, pero forman parte de un mismo conjunto que los hace individuales, toda obra tiene un doble aspecto, un derecho moral y un derecho patrimonial. Es por esta razón que las Comisiones dictaminadoras consideran inconsistente jurídicamente la adición, pues se hace referencia a un derecho que, de inmediato es limitado y no por una causa de utilidad pública sino por un uso especial que deriva de otro universo de derechos, es por ello que razonan que esta adición es improcedente, sin embargo, su contenido y consecuencia jurídica es posible incorporarla en otro apartado de la ley.

c) Valoran llevar la regulación al *Título VI de la ley, denominado De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos*, concretamente al Capítulo II que establece las limitaciones de los derechos patrimoniales y de los derechos conexos. Sin embargo no proponen tal y como lo hace la iniciativa en análisis, puesto que incorporar la referencia como parte de la fracción III tendría como consecuencia la publicación de un único ejemplar, pues se trata de un apartado sobre las obras para fines de la crítica o la ciencia, además de que el concepto utilizado es reproducción y no publicación. En este sentido, proponen adicionar una nueva fracción al artículo 148 específico para que el derecho patrimonial de autor sea limitado cuando se trata de la publicación de obras artísticas y literarias para personas con discapacidad de tipo sensorial, lo que limita el universo de obras y siempre que se cumpla con la disposición general del artículo, que es la no afectación de la explotación normal de la obra que se trate.

Consideraciones y razonamientos

Primero. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Segundo. Que después de realizar un estudio de la minuta en análisis, esta Comisión dictaminadora concuerda con el proyecto de decreto de reforma contenido en la minuta sujeta a dictamen, por las razones siguientes:

La inclusión de las personas con discapacidad en los diversos ámbitos de la vida social supone una exigencia del pleno respeto a los derechos humanos y que esto conlleva asumir que se han de disponer los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.

Lograr el acceso a un bienestar generalizado, sustentable y equitativo, que fomente el desarrollo humano integral e incluyente de los individuos que se encuentran en condiciones de mayor desventaja y más vulnerables socialmente, constituye un compromiso social que debe materializarse en el diseño e implementación de programas y acciones corresponsables de los sectores público, social y privado.

Una prioridad en el campo del desarrollo humano integral, es brindar los mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad, puedan ejercer plenamente sus derechos reconocidos ampliamente en la legislación nacional e internacional.

En derecho internacional, como ya lo ha señalado el proponente de la Iniciativa, el 3 de mayo de 2008, entró en vigor para México la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se basa en ocho principios generales 1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; 2. La no discriminación; 3. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; 4. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; 5. La igualdad de oportunidades; 6. La accesibilidad; 7. La igualdad entre el hombre y la mujer; 8. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Mediante estos principios de la Convención, es observable la búsqueda de igualdad de derechos para los discapacitados. También articula postulados relacionados con la identidad, diversidad y participación, conceptos muy discutidos e investigados por su pertinencia dentro de los estudios culturales, puesto que están relacionados al individuo como ser humano y colectivo, creador y consumidor de cultura. De esta manera, se busca la participación y accesibilidad de oportunidades y espacios en sus ámbitos de acción inmediatos.

Respecto a la legislación nacional, entre los derechos que el Estado garantiza, se encuentra el de la cultura, el cual está regulado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que es reglamentaria del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Para ello, en el artículo 26 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que “el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;

II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;

III. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;

IV. Difundir las actividades culturales;

V. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;

VI. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;

VII. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles”...

Es de resaltar, que si bien el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes cuenta con las atribuciones para integrar en las actividades culturales a las personas con discapacidad, fomentando la elaboración de materiales para el ejercicio de su derecho, se considera que no es suficiente debido a que las instituciones educativas apenas empiezan a ser inclusivas y no cuentan con libros, cursos y evaluaciones pensados para este tipo de población, pero también la oferta de libros de entretenimiento no es tan amplia, ya que existen muy pocas editoriales que editan en braille, por lo que el recurso de más alcance para éstos, es la consulta en bibliotecas como la Sala Braille de la Vasconcelos, la sala para ciegos de la Ciudadela y la sección de tifología en la Ciudad Universitaria, entre otras.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide con la preocupación del Senado de la República en la minuta que se analiza, referente a que el universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no sólo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar, en lo posible y de manera armónica, sus cualidades cognitivas, a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida y que la iniciativa adquiere una dimensión relevante en virtud de que sin fines de lucro, se podría contar con un mecanismo de accesibilidad, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Tercero. Que la participación en actividades culturales propicia un espacio enriquecedor para el ser humano. Esto lo demuestran diversos escritos que resaltan la capacidad participativa que representan las innumerables manifestaciones de la cultura en el individuo. Considerando que las personas con discapacidad componen la minoría más numerosa, y partiendo de que la población con impedimentos va en aumento, el desarrollo de las alternativas de inclusión para esta población no sólo contribuyen a una mejor calidad de vida social, sino que constituyen un mercado que aporta al desarrollo económico de los países.

Existen estudios que prueban la importancia de una cultura accesible para los componentes de una sociedad. A modo de ejemplo se presenta “ *El efecto social de la cultura*”, una investigación realizada por Matarasso, quien demuestra que la participación en actividades culturales fomenta en las personas el desarrollo de un fuerte sentido de compromiso social. Asimismo, el impacto de la cultura beneficia a la sociedad potenciando el desarrollo personal, la cohesión social, la autodeterminación, la imagen e identidad. Todos son factores importantes para una sociedad que anhela y está consciente de la igualdad de oportunidades entre todos sus habitantes.

El acceso a la cultura se contempla en diversos documentos internacionales que promueven la igualdad de derechos entre todos los seres humanos. Muchos países adoptan sus postulados y buscan compartir políticas que no descuidan las necesidades particulares de cada uno de ellos. Una de estas es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se expone que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” . De manera similar, la Declaración en la Diversidad Cultural de la UNESCO de 2001, en su artículo 5, expone el acceso a la cultura como parte de su contenido:

“Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales [...] Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Esta declaración presenta abiertamente que la expresión cultural es derecho de todos.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 15 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
 3. Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 26 que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos establece en el artículo 47 que los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la

tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, prevé en el artículo 14 lo siguiente:

“Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán ciencia, la cultura y el arte.

3. Los estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia”.

Cuarto. Que de acuerdo a cifras del Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por INEGI, en la siguiente tabla se presenta el número de habitantes de la República Mexicana que requieren de servicio optométrico:

En términos mundiales los errores de refracción no corregidos (miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia) constituyen la causa más importante de la discapacidad visual. En los países de ingresos medios y bajos las Cataratas siguen siendo la principal causa de Ceguera.

De acuerdo a lo anterior, el INEGI reporta que la segunda discapacidad en el país es la Visual, la primera es la motriz. En el 2010 había 112.3 millones de habitantes en la República Mexicana de los cuales 4.5 millones son discapacitados (4 por ciento) y 1.3 millones son de tipo visual (1.16 por ciento).

Para el año de 2011, la cifra de personas con discapacidad visual subió a millón y medio, donde el 3 por ciento de ellos cuenta con educación superior y únicamente el 6 por ciento consigue algún tipo de empleo, lo que impide concretar su inclusión socio – laboral y lograr su autosuficiencia, autonomía e independencia económica.

Quinto. Que el número de personas con discapacidad van en aumento, por lo que se requiere que se articulen políticas que fomenten la inclusión de todos, mediante actividades que promuevan la cultura, conducentes a leyes y normas que garanticen su implementación y cumplimiento.

Que la propuesta normativa contenida en la minuta, beneficia a las personas con discapacidad visual, debido a que para éstas es difícil tener acceso a material impreso o auditivo de obras literarias, ya que existen muy pocas editoras que producen este tipo de materiales. Con base en esto, se considera que es procedente esta propuesta, en razón de que al establecer una excepción para divulgar obras artísticas y literarias sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, genera una disminución al costo de producción de libros en braille y otros formatos, creando mayor apertura.

Que esta Comisión dictaminadora estima procedente la propuesta contenida en la minuta sobre la adición de una fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en razón de que el Capítulo II del Título VI, establece las limitaciones de los derechos patrimoniales y lo que se busca con dicha reforma es establecer

una excepción para divulgar una obra literaria y artística, sin la autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.

Que la propuesta que hace la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, se estima procedente, ya que va de acuerdo con los razonamientos que esta Comisión expone en el presente dictamen.

De igual forma, se considera que esta propuesta es concordante con lo aprobado en el Senado, en el sentido de que la legisladora establece entre los casos de excepción a que se refiere el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor a las personas con discapacidad, así como el que la actividad sea sin fines de lucro. La modificación al dictamen del Senado que plantea la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, mantiene esos contenidos, además los enriquece, al tratarse de un sector de la población con discapacidad visual, que es precisamente al que debe ir dirigida la excepción que se busca integrar a este numeral.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Cultura y Cinematografía, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba con modificaciones la minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobada por el Senado de la República el 26 de febrero de 2013.

Segundo. Se dictamina y se somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión para su aprobación el siguiente

Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. a la V.

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y

VIII. Reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Matarasso, F. *Social Effects on culture: exploratory statistical evidence. Statistical Insights on the Arts*, 6, 4. Hill Strategies Research Inc, Ontario, Canada. Marzo 2008.

2 Artículo 27 (1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, México, DF, a 24 de abril de 2013.

La Comisión de Cultura y Cinematografía, diputados: Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), presidenta; Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Eligio Cuitláhuac González Farías (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Sonia Rincón Chanona, Zuleyma Huidobro González (rúbrica), Bárbara Gabriela Romo Fonseca (rúbrica), Hugo Jarquín, Roberto López González (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís, secretarios; Blanca Jiménez Castillo, José Martín López Cisneros, María Beatriz Zavala Peniche, Gerardo Francisco Liceaga Arteaga (rúbrica), Angelina Carreño Mijares (rúbrica), Alma Jeanny Arroyo Ruiz, Frine Soraya Córdova Morán (rúbrica), Martín de Jesús Vásquez Villanueva (rúbrica), María Angélica Magaña Zepeda (rúbrica), Rosa Elia Romero Guzmán, Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona, Juana Bonilla Jaime (rúbrica), Roberto Carlos Reyes Gámiz (rúbrica), Hugo Sandoval Martínez, Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), María del Carmen López Segura (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

30-04-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 451 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2013.

Discusión y votación, 30 de abril de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Honorable asamblea, en virtud de que se ha cumplido con el requisito de la declaratoria de publicidad de los dictámenes de las Comisiones de Cultura y Cinematografía, y de Hacienda y Crédito Público, ante la eminencia del cierre de periodo consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se autoriza que se pongan a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza que los dictámenes antes mencionados se pongan a discusión y votación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría, presidente, por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En tal virtud, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.*

No hay fundamentación del dictamen. Tiene el uso de la voz doña Sonia Rincón Chanona, quien no está en el salón, por lo que precluye su oportunidad. Rosa Elba Pérez Hernández. Véngase —en bici— a la tribuna. ¿Declina? Doña Claudia Elena Águila Torres. No habiendo más oradores registrados, ábrase el sistema electrónico. ¿Viene Rosa Elba? Doña Rosa Elba, ¿va a hacer usted uso de la palabra?

La diputada Rosa Elba Pérez Hernández (desde la curul): Sí.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Entonces, usted tiene el uso de la voz.

La diputada Rosa Elba Pérez Hernández: Señor presidente, ¿sobre las ciclovías o sobre lo que toca hoy?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pues sobre lo que toca hoy. Adelante.

La diputada Rosa Elba Pérez Hernández: Gracias. Nos quedamos con lo otro. Muy bien, la creatividad, compañeros, es una cualidad presente en los seres humanos, se entiende como la capacidad del hombre para expresar el entorno y transformarlo; la creatividad es nuestra habilidad para observar, analizar, abstraer, así como la destreza y la sensibilidad artística que nos lleva a la producción de cosas nuevas y originales.

Es cierto, la creatividad es inherente a la condición humana, pero también es el hecho de que las habilidades que acabamos de enlistar no necesariamente se encuentran presentes en todos nuestros procesos productivos ni creativos.

Algunos individuos desarrollan más una habilidad que otros, y existe también quien en base al esfuerzo y acumulación de experiencias, conocimientos, llegan a suplir adecuadamente las carencias derivadas del reparto desigual que la naturaleza hace de ciertas cualidades; es decir, todos podemos producir, todos podemos investigar, todos podemos evaluar, pero hay muchos que no llegamos hasta el final del camino.

Esto quiere decir poder llevar a cabo la autoría de los derechos de autor del trabajo del producto de nuestra investigación o evaluación. Por eso existe el derecho de la propiedad intelectual; es decir, aquello, esa parte de la ley que protege lo que hemos desarrollado en base a nuestra iniciativa y talentos.

No toda la gente —repito— tiene la capacidad de crear, pero aquellos que sí la tienen —que son muchos en este país— por lo general no cuentan con un marco normativo que les permita llevar a una sana concreción su trabajo.

Sin la posibilidad de registrar patentes, que el derecho de la propiedad intelectual y sus instituciones han garantizado en muchos países desde el siglo XVIII, a fin de que los creadores puedan obtener beneficios, seguramente la producción artística y cultural de aquellos países no hubiera ocurrido.

Las regalías, un concepto desconocido para muchos de nosotros, sino hasta que escuchamos hablar de las telenovelas y como muchos de los actores siguen percibiendo regalías después de 20 años de haber grabado telenovelas. Digo el ejemplo de las telenovelas, porque es probablemente uno de los ejemplos más conocidos para todos a cualquier nivel.

Las regalías que se pagan a los creadores son el incentivo que estos tienen para seguir innovando; sin embargo, la cantidad de recursos que llegan a manos de estos artistas dependen directamente del volumen de ventas lícitas de un producto que llega a concretarse.

Todos conocemos también el ejemplo de los discos piratas, de tenis piratas, de los zapatos piratas. Lo comento, en León, mi ciudad, cuando compras calzado te preguntan, quiere la versión pirata o quiere la versión réplica; quiere unos tenis que son mejor copia de un país asiático —no sé si tenemos cuerpo diplomático aquí, por eso no quiero decir el nombre de los países— pero estos países asiáticos ya compiten en la calidad de las versiones pirata o réplica.

El problema es que las ventas legales de determinados productos se ven afectados seriamente por el fenómeno de la piratería, a pesar de que reconocemos que la piratería —en algunos casos de buena voluntad— constituye la única manera, el *modus vivendi* de muchas personas, de muchos comerciantes, que tal vez de buena fe toman estos productos pirata y se animan a venderlos. Eso debemos reconocerlo; sin embargo, el creador debe ser respetado.

La piratería se ha convertido, en nuestros días, en la principal amenaza para la innovación tecnológica y la creación artística; ese espíritu creativo se ve inhibido cuando no se percibe la recompensa. Para enfrentar panoramas tan complicados, como esos que describimos, las industrias protegidas por el derecho de autor requieren que el Estado las apoye con el impulso de legislaciones que faciliten la protección de la propiedad intelectual.

Es cierto, el derecho de propiedad intelectual o por lo menos algunas versiones muy cortas de ese derecho sí han existido, pero hace falta más y es precisamente lo que estamos haciendo.

En virtud de que la educación, la ciencia y el arte son fundamentales para la construcción de una sociedad democrática se requiere que sean socializados. El Estado tiene la responsabilidad de formar estos mecanismos y marcos normativos.

Por esta razón, la ley prevé ciertos casos en los cuales las obras ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra sin la autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración; en estos supuestos, no se hallaba contemplada la posibilidad de reproducir o adaptar obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con la finalidad de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas.

Señor presidente, termino. La ley no contaba con una disposición que garantizara el acceso a la cultura y conocimiento a un grupo tan importante, como son las personas que tienen discapacidad.

Por lo expuesto anteriormente, en el Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, nos pronunciamos a favor del proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Quiero nada más cerrar, señor presidente, con esto. Vamos avanzando. No estamos en la primera fase, vamos en la segunda fase; es decir, no partimos de cero, vamos avanzando sobre la sofisticación del derecho de autor en México, que es un gran incentivo para la creación de riqueza en ese país. Gracias.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene el uso de la voz la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza. Tengo también anotadas a la diputada Zuleyma Huidobro y a la diputada Claudia Elena Águila Torres.

La diputada Sonia Rincón Chanona: Con el permiso de la Presidencia. Señoras y señores legisladores, el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza se manifiesta a favor del presente dictamen que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La discapacidad visual y auditiva limita la capacidad de las personas para realizar actividades culturales, tales como la lectura. Esto puede causar grave afectación a su desarrollo intelectual, por lo tanto, debemos procurar las adecuaciones legislativas necesarias para establecer las condiciones de inclusión de personas con discapacidad y así lograr equidad en la promoción, el disfrute de la producción de servicios artísticos y culturales, destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes del desarrollo humano y social.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) presentó el 4 de marzo de 2011 los resultados definitivos de varios rubros para el Censo de Población y Vivienda 2010 y las estadísticas estipulan que en México hay 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad; es decir, el 5.1 por ciento de la población mexicana.

Por otro lado, los datos de Inegi por distribución porcentual de la población con discapacidad, según el tipo de limitación, señalan que el 27.2 por ciento tiene discapacidad visual y el 12.1 por ciento de la población tiene discapacidad auditiva.

Las cifras anteriores nos muestran la necesidad e importancia de la adecuación del marco jurídico en la materia de acceso a información para las personas con discapacidad, motivo por el cual en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos oportuna la aprobación del presente dictamen cuyo objetivo primordial es brindar al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes la facultad para que considere diseñar y ejecutar políticas y programas orientados a la reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.

Asimismo y en atención al contexto internacional, debemos procurar y salvaguardar mediante nuestros instrumentos legales los medios necesarios para que las personas con discapacidad tengan una mejor formación y desarrollo intelectual.

En este sentido, podemos citar como claro ejemplo internacional la intervención de México en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se basa en distintos principios generales, de los cuales cabe destacar la participación e inclusión plena y efectiva de las personas con alguna discapacidad en la sociedad, procurando en todo momento la igualdad de oportunidades.

El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza apoyamos, promovemos y fomentamos toda acción legislativa encaminada a la procuración, a la autonomía individual, a los derechos humanos y a la independencia de las personas con discapacidad visual y auditiva. Por lo tanto, nos pronunciamos a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene el uso de la voz la diputada Zuleyma Huidobro González.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. En Movimiento Ciudadano reconocemos a los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía, especialmente a la diputada Aurora Denisse Ugalde, por las modificaciones planteadas en este dictamen.

El día de hoy, ante el pleno de esta honorable asamblea se somete a su consideración el dictamen a la minuta con proyecto de decreto elaborado por la Comisión de Cultura y Cinematografía, por el cual se adiciona una fracción al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El dictamen en estudio tiene por objeto incorporar salvedades en el uso y pago de derechos patrimoniales inscritos en la ley federal que precisamente se encarga de proteger y promover la propiedad intelectual de las personas abocadas a la realización de actividades artísticas y culturales en el país, así como de aquellos que lícita y legítimamente producen y comercializan las obras.

La propuesta de adición que valoramos contempla la posibilidad de publicar sin fines de lucro las obras artísticas y literarias en dispositivos materiales específicamente diseñados para personas con discapacidad, con la intención de acercarlas eficazmente al disfrute de las artes y la cultura, sin menoscabo de los medios jurídicos que salvaguardan el desarrollo y la ampliación de nuestra industria cultural.

La exposición de motivos de la minuta hace suyas las estipulaciones enunciadas en los distintos instrumentos internacionales a los cuales México está adherido y vinculado a observar sus disposiciones, en específico la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde de manera por demás original y conducente con el creciente interés global por proteger y apoyar su desarrollo integral, establece el principio rector de promover condiciones que permitan su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.

La persecución de la igualdad de los derechos de las personas discapacitadas no es ajena a los procesos sociales de producción y consumo de bienes culturales. De hecho, se encuentra íntimamente relacionada con la conformación de los valores civilizatorios actuales que ponderan la diversidad de la condición humana y el derecho a preservarla.

La legislación vigente en materia de patrocinio y amparo a la producción intelectual no contempla los mecanismos jurídicos apropiados que vuelvan viable la reproducción y accesibilidad de las producciones artísticas y culturales sin fines de lucro.

En este sentido, la normatividad actual aparece inequitativa e improcedente, particularmente en los aspectos relacionados con los procedimientos legales de transformación de formatos alternativos que las vuelvan accesibles a las diferencias cognitivas propias de las personas discapacitadas.

Esta laguna jurídica, provocada por el deficiente diseño de los esquemas regulatorios de producción artística será corregida con los cambios que se proponen en el dictamen, ampliando con ello los enunciados que estipulan excepciones y limitaciones del derecho de autor.

Las modificaciones propuestas facilitarán la inserción de los individuos con discapacidad en los distintos espacios que conforman la vida social, cumpliendo con ello la solicitud generalizada que demanda el pleno respeto a los derechos humanos, sea cual sea la condición de los individuos.

Esto permite fundar la obligación moral y práctica de disponer de los medios para que todos los individuos, independientemente de los impedimentos y condiciones limitativas que les afecten, vean resueltas sus necesidades en condiciones de igualdad.

Conseguir los instrumentos adecuados y efectivos que nos lleven por las rutas del bienestar generalizado, sustentable y equitativo, que promueva el desarrollo humano integral e incluyente de los individuos que en forma fortuita se encuentran en condiciones de desventaja y vulnerabilidad social, constituye un compromiso social que debe plasmarse en la construcción e implementación de programas y acciones corresponsables de los sectores público, social y privado.

Las barreras sociales y económicas, que resultan de la desigualdad en el acceso a la educación, el empleo y los servicios son las principales barreras a la inclusión social de las personas con discapacidad. A su vez, las barreras que impiden a las personas con discapacidad la participación en actividades culturales pueden ser institucionales, personales, sociales, del entorno o relacionadas con las percepciones y la concientización.

Sin embargo, las personas con discapacidad han tenido tradicionalmente reducidas posibilidades de ocio, entre otros motivos, por la imposibilidad de acceder físicamente a los espacios culturales, sus servicios y productos.

De esta manera, parecen no haber sido considerados como colectivos particularmente interesantes por los profesionales del sector cultural y artístico.

Así, el resultado de una situación de desigualdad tira por la borda gran parte de la legislación vigente que pretende eliminar los casos de discriminación que se dan en el seno de la sociedad.

En México todavía falta mucho por hacer respecto a este tema, la legislación vigente no contempla disposiciones que permitan la construcción o reproducción de material cultural o artístico enfocado a personas con alguna discapacidad.

En México no se ha constituido un mercado o un número relevante de empresas que se dediquen a publicar materiales especiales para personas con discapacidad; al contrario, en la actualidad es muy limitado el número de obras artísticas y literarias en soportes accesibles que atiendan el universo de discapacidades.

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano se muestra a favor del presente dictamen, ya que lo considera un avance importante en la construcción y reproducción del material artístico y cultural que permite acercar el mundo de las artes y la cultura a las personas con alguna discapacidad.

Recordemos que el universo de las personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no solo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar sus cualidades cognitivas, a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Claudia Elena Águila Torres; creo que no se encuentra.

En consecuencia, finalmente la diputada María Angélica Magaña Zepeda, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada María Angélica Magaña Zepeda: Posicionamiento sobre el dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, que adiciona la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que más de 5 millones de personas tienen alguna discapacidad, representando el 5 por ciento de la población nacional, específicamente el 58.3 padece algún problema para caminar o moverse, el 27.2 por ciento tiene una discapacidad visual, el 12.1 tiene un problema auditivo y el resto de la población se divide entre las personas que tienen un problema para hablar, problemas de aprendizaje y de tipo mental, ocasionando en múltiples casos se sitúen en un estado de indefensión para hacer valer sus derechos humanos, como es el caso del derecho al acceso a la cultura.

Las personas con discapacidad tienen el derecho de consultar obras artísticas y literarias; sin embargo, los materiales no son publicados con formatos especiales que se adapten a los métodos adecuados para cada tipo de discapacidad.

Una de nuestras labores legislativas es la formulación y la aprobación de reformas a las normas jurídicas buscando que ninguna persona se sitúe en un estado de indefensión y desventaja en el pleno ejercicio de sus derechos. Asimismo, que se elimine toda la forma de discriminación.

Por ello, debemos crear acciones tendientes a generar una sociedad más inclusiva, instar para que las personas tengan oportunidades y desarrollen sus habilidades.

Las personas con discapacidad deben de tener acceso a las diferentes expresiones culturales que les permitan desarrollar sus cualidades cognitivas, que sin duda mejorará la comunicación, el aprendizaje y el desenvolvimiento de actividades que permitan su inclusión a la sociedad; con ello, contribuir a minimizar los desajustes psicosociales, problemas de desintegración familiar, así como la marginación social.

Los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PRI estamos a favor de la iniciativa que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para establecer que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no afecten la explotación normal de la obra, sin

autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, siendo posible la reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas, de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes y sistemas de otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.

Votemos a favor de esta iniciativa que incita a cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna, donde señala tajantemente que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades que atentan contra la dignidad humana y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este caso, el derecho al acceso a la cultura contemplado en el párrafo doce del artículo 4o. de nuestra Ley Suprema.

Si somos una sociedad incluyente de las personas con discapacidad, daremos un paso más para la igualdad y el bienestar de México. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Quiero dar la más cordial bienvenida a un grupo de estudiantes de preparatoria del Colegio Guanajuato, procedentes del estado de Guanajuato, que vienen acompañados aquí por la directora del plantel, Lety Villegas. Les damos la más cordial bienvenida. Están aquí invitados por el diputado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo. Bienvenidos todos a la sesión.

Voy a pedir a la Secretaría se abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico. De viva voz. ¿Nombre, diputada?

La diputada María Isabel Ortiz Mantilla(desde la curul): A favor.

El diputado Mario Miguel Carrillo Huerta (desde la curul): A favor.

El diputado Luis Manuel Arias Pallares(desde la curul): A favor.

El diputado Miguel Alfonso Vildosola Lacarra (desde la curul): A favor.

La diputada Martha Gutiérrez Manrique (desde la curul): A favor.

La diputada Blanca Jiménez Castillo(desde la curul): A favor.

El diputado Marco Antonio Bernal Gutiérrez(desde la curul): A favor.

El diputado Jaime Bonilla Valdez (desde la curul): A favor.

La diputada Francisca Elena Corrales Corrales(desde la curul): A favor.

El diputado José Enrique Doger Guerrero(desde la curul): A favor.

El diputado Genaro Ruiz Arriaga(desde la curul): A favor.

La diputada María del Rocío García Olmedo(desde la curul): A favor.

La diputada Lazara Nelly González Aguilar(desde la curul): A favor.

El diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño (desde la curul): A favor.

La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo(desde la curul): A favor.

El diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz(desde la curul): A favor.

La diputada Claudia Elena Águila Torres(desde la curul): A favor.

La diputada Laura Barrera Fortoul(desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Señor presidente, se emitieron 451 votos a favor, 0 abstenciones, 0 en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. **Se devuelve al Senado, para los efectos del inciso E del artículo 72 constitucional.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-2-607
EXP. 1383

Cc. Secretarios de la Cámara
de Senadores,
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 30 de abril de 2013.





Dip. Tanya Rellstab Carreto
Secretaria

RECIBIDO

2013 ABR 30 PM 3 50

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003679

JJV/gym*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA
FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR**

Artículo Único.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. a V. ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; **y**

VIII. Reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.



TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. México, D.F., a 30 de abril de 2013.



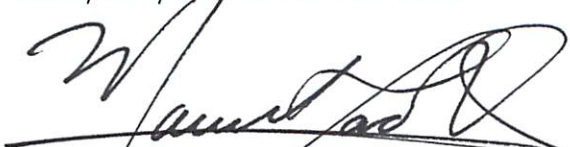


Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente



Dip. Tanya Rellstab Carreto
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para los efectos de la fracción E, del
Artículo 72 Constitucional.
México, D.F., a 30 de abril de 2013.



Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General de la Cámara de Diputados
JJV/dym*

22-04-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para exentar del pago de regalías para explotación de obra por parte de su autor, cuando su reproducción sea accesible a personas con discapacidad y sea sin fines de lucro.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 80 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 21 de abril de 2014.

Discusión y votación, 22 de abril de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, PARA EXENTAR DEL PAGO DE REGALÍAS PARA EXPLOTACIÓN DE OBRA POR PARTE DE SU AUTOR, CUANDO SU REPRODUCCIÓN SEA ACCESIBLE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SEA SIN FINES DE LUCRO

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE CULTURA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA

A las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores le fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobada por la Cámara de Diputados el 30 de abril de 2013 para efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

Estas comisiones dictaminadoras, con fundamento en la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2010, el entonces Senador Guillermo Tamborrel Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
2. Ese mismo día, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa a las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXI Legislatura para su estudio y dictamen.
3. Al inicio de la Legislatura XLII, la propuesta del entonces Senador Tamborrel fue integrada al Acuerdo de la Mesa Directiva conforme al artículo 219 del Reglamento de la Cámara de Senadores, a fin de dar conclusión a los asuntos que no fueron objeto de dictamen en la legislatura LXI.
4. El 30 de noviembre de 2012, el Senador José Rosas Aispuro Torres comunicó a la Presidencia de la Comisión de Cultura la vigencia de dicha iniciativa.
5. El dictamen de la iniciativa referida fue aprobado con modificaciones por el Pleno de la Cámara de Senadores el 26 de febrero de 2013 y turnado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

6. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno a la Comisión de Cultura y Cinematografía el expediente No. 1383 que contiene la minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que fue dictaminada por las Comisiones de Cultura y Estudios Legislativos del Senado de la República, el 28 de febrero de 2013.

7. Mediante oficio No. CCC/LXII/450 de fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Cultura y Cinematografía envió copia de la iniciativa turnada a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

8. Con fecha 12 de abril de 2013, la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, secretaria de la comisión dictaminadora, remitió una propuesta de modificación del Decreto contenido en la minuta en estudio.

9. El 30 de abril de 2013 fue aprobado el proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobada por la Cámara de Diputados el 30 de abril de 2013 para efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional, con 460 votos a favor y ninguno en contra.

10. El 3 de septiembre de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República turno el expediente de referencia a la Comisión de Cultura y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio de la iniciativa a fin de realizar el análisis y viabilidad de la misma.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto que se analiza propone modificar el texto adicionado por el Senado de la República a la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la finalidad de establecer un mecanismo que exente del pago de regalías a quienes realicen la reproducción, de obras literarias y artísticas sin fines de lucro, en formatos especiales para personas con discapacidad. El propósito es hacer accesible el arte y la cultura a estas personas a través de distintos soportes de sonido o imagen, cuando se usen recursos aumentativos o alternativos de comunicación, táctiles, cuando se recurra a formatos del Sistema Braille, o auditivos, por medio de programas de cómputo, lectores de pantalla o audiolibros.

La propuesta hecha por la Cámara de Diputados, modifica el planeamiento original del Senado de la República y consiste también en adicionar la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor con una nueva redacción, bajo las siguientes consideraciones:

“...esta comisión dictaminadora concuerda con el proyecto de decreto de reforma contenido en la Minuta sujeta a dictamen por las razones siguientes:

La inclusión de las personas con discapacidad en los diversos ámbitos de la vida social supone una exigencia del pleno respeto a los derechos humanos y que esto conlleva asumir que se han de disponer los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.

Lograr el acceso a un bienestar generalizado, sustentable y equitativo, que fomente el desarrollo humano integral e incluyente de los individuos que se encuentran en condiciones de mayor desventaja y más vulnerables socialmente, constituye un compromiso social que debe materializarse en el diseño e implementación de programas y acciones corresponsables de los sectores público, social y privado.

Una prioridad en el campo del desarrollo humano integral, es brindar los mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad, puedan ejercer plenamente sus derechos reconocidos ampliamente en la legislación nacional e internacional.

En derecho internacional, como ya lo ha señalado el proponente de la Iniciativa, el 3 de mayo de 2008, entró en vigor para México la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se basa en ocho principios generales 1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; 2. La no discriminación; 3. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; 4. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con

discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; 5. La igualdad de oportunidades; 6. La accesibilidad; 7. La igualdad entre el hombre y la mujer; 8. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Mediante estos principios de la Convención, es observable la búsqueda de igualdad de derechos para los discapacitados. También articula postulados relacionados con la identidad, diversidad y participación, conceptos muy discutidos e investigados por su pertinencia dentro de los estudios culturales, puesto que están relacionados al individuo como ser humano y colectivo, creador y consumidor de cultura. De esta manera, se busca la participación y accesibilidad de oportunidades y espacios en sus ámbitos de acción inmediatos.

Respecto a la legislación nacional, entre los derechos que el Estado garantiza, se encuentra el de la cultura, el cual está regulado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que es reglamentaria del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Para ello, en el artículo 26 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que “el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, diseñará y ejecutará políticas y programas...”

Es de resaltar, que si bien el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes cuenta con las atribuciones para integrar en las actividades culturales a las personas con discapacidad, fomentando la elaboración de materiales para el ejercicio de su derecho, se considera que no es suficiente debido a que las instituciones educativas apenas empiezan a ser inclusivas y no cuentan con libros, cursos y evaluaciones pensados para este tipo de población, pero también la oferta de libros de entretenimiento no es tan amplia, ya que existen muy pocas editoriales que editan en braille, por lo que el recurso de más alcance para éstos, es la consulta en bibliotecas como la Sala Braille de la Vasconcelos, la sala para ciegos de la Ciudadela y la sección de tiflogía en la Ciudad Universitaria, entre otras.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide con la preocupación del Senado de la República en la minuta que se analiza, referente a que el universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no sólo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar, en lo posible y de manera armónica, sus cualidades cognitivas, a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida y que la iniciativa adquiere una dimensión relevante en virtud de que sin fines de lucro, se podría contar con un mecanismo de accesibilidad, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Tercero. Que la participación en actividades culturales propicia un espacio enriquecedor para el ser humano. Esto lo demuestran diversos escritos que resaltan la capacidad participativa que representan las innumerables manifestaciones de la cultura en el individuo. Considerando que las personas con discapacidad componen la minoría más numerosa, y partiendo de que la población con impedimentos va en aumento, el desarrollo de las alternativas de inclusión para esta población no sólo contribuyen a una mejor calidad de vida social, sino que constituyen un mercado que aporta al desarrollo económico de los países.

Existen estudios que prueban la importancia de una cultura accesible para los componentes de una sociedad. A modo de ejemplo se presenta “El efecto social de la cultura”, una investigación realizada por Matarasso, quien demuestra que la participación en actividades culturales fomenta en las personas el desarrollo de un fuerte sentido de compromiso social. Asimismo, el impacto de la cultura beneficia a la sociedad potenciando el desarrollo personal, la cohesión social, la autodeterminación, la imagen e identidad. Todos son factores importantes para una sociedad que anhela y está consciente de la igualdad de oportunidades entre todos sus habitantes.¹

El acceso a la cultura se contempla en diversos documentos internacionales que promueven la igualdad de derechos entre todos los seres humanos. Muchos países adoptan sus postulados y buscan compartir políticas que no descuidan las necesidades particulares de cada uno de ellos. Una de estas es la Declaración Universal de los Derechos Humanos... De manera similar, la Declaración en la Diversidad Cultural de la UNESCO de 2001...

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981...

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por México el 24 de marzo de 1981...

La Carta de la Organización de los Estados Americanos establece en el artículo 47 que los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"...

Cuarto. Que de acuerdo a cifras del Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por INEGI, en la siguiente tabla se presenta el número de habitantes de la República Mexicana que requieren de servicio optométrico...

En términos mundiales los errores de refracción no corregidos (miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia) constituyen la causa más importante de la discapacidad visual. En los países de ingresos medios y bajos las Cataratas siguen siendo la principal causa de Ceguera.

De acuerdo a lo anterior, el INEGI reporta que la segunda discapacidad en el país es la Visual, la primera es la motriz. En el 2010 había 112.3 millones de habitantes en la República Mexicana de los cuales 4.5 millones son discapacitados (4 por ciento) y 1.3 millones son de tipo visual (1.16 por ciento).

Para el año de 2011, la cifra de personas con discapacidad visual subió a millón y medio, donde el 3 por ciento de ellos cuenta con educación superior y únicamente el 6 por ciento consigue algún tipo de empleo, lo que impide concretar su inclusión socio – laboral y lograr su autosuficiencia, autonomía e independencia económica.

Quinto. Que el número de personas con discapacidad van en aumento, por lo que se requiere que se articulen políticas que fomenten la inclusión de todos, mediante actividades que promuevan la cultura, conducentes a leyes y normas que garanticen su implementación y cumplimiento.

Que la propuesta normativa contenida en la minuta, beneficia a las personas con discapacidad visual, debido a que para éstas es difícil tener acceso a material impreso o auditivo de obras literarias, ya que existen muy pocas editoras que producen este tipo de materiales. Con base en esto, se considera que es procedente esta propuesta, en razón de que al establecer una excepción para divulgar obras artísticas y literarias sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, genera una disminución al costo de producción de libros en braille y otros formatos, creando mayor apertura.

Que esta Comisión dictaminadora estima procedente la propuesta contenida en la minuta sobre la adición de una fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en razón de que el Capítulo II del Título VI, establece las limitaciones de los derechos patrimoniales y lo que se busca con dicha reforma es establecer una excepción para divulgar una obra literaria y artística, sin la autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.

Que la propuesta que hace la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, se estima procedente, ya que va de acuerdo con los razonamientos que esta Comisión expone en el presente dictamen.

De igual forma, se considera que esta propuesta es concordante con lo aprobado en el Senado, en el sentido de que la colegisladora establece entre los casos de excepción a que se refiere el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor a las personas con discapacidad, así como el que la actividad sea sin fines de lucro. La modificación al dictamen del Senado que plantea la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, mantiene esos contenidos, además los enriquece, al tratarse de un sector de la población con discapacidad visual, que es precisamente al que debe ir dirigida la excepción que se busca integrar a este numeral.

Bajo los argumentos señalados, el texto aprobado por la colegisladora fue el siguiente:

Adición aprobada por el	Modificación propuesta por la
Senado de la República	Cámara de Diputados
Ley Federal del Derecho de Autor	
<p>Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;</p> <p>VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y</p> <p>VIII.- Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:</p> <p>I. a la V.</p> <p>VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;</p> <p>VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y</p> <p>VIII. Reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.</p>

Tomados en cuenta los argumentos que sustentan a la propuesta, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos presentan las siguientes consideraciones al Pleno de la Cámara de Senadores.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En uso de sus atribuciones constitucionales de Cámara revisora, el Pleno de la Cámara de Diputados devolvió con fundamento en la fracción E del artículo 72 constitucional, el proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. La modificación al enunciado jurídico propuesto por el Senado, amplía las hipótesis jurídicas contempladas originalmente en el texto y un mayor número de consecuencias jurídicas para las obras primigenias.

SEGUNDO.- La Ley Federal del Derecho de Autor es una norma reglamentaria del artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas. Asimismo, establece los principios y bases de los derechos morales y patrimoniales de los autores, y establece como uno de los objetos clave de la legislación en la materia la protección a las obras editadas a través de cualquier medio de reproducción.

TERCERA.- Asimismo, la ley regula que, salvo los casos contemplados como limitación específica a los derechos patrimoniales, los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos, podrán exigir remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia de las obras literarias o artísticas que se realicen sin su consentimiento, circunstancia que podrán hacer efectiva de manera directa o, bien, a través de sus representantes, causahabientes, apoderados o de las sociedades de gestión colectiva que los represente. De hecho, constituye una infracción a la ley la reproducción y comercialización de las obras literarias y artísticas protegidas sin la autorización del titular de los derechos de autor. Dicha falta es sancionada de cinco mil hasta

diez mil días multa, además de que la propia ley considera otras sanciones por reincidencia, además de la aplicación de medidas precautorias.

CUARTA.- No obstante lo anterior, la Ley también cuenta con mecanismos que establecen límites al derecho de autor reconocido por el Estado, principio que también se fundamenta en el artículo 28 constitucional, conforme a los cuales, bajo determinadas circunstancias y condiciones, es posible hacer uso sin fines de lucro de las obras artísticas y literarias, sin necesidad de tramitar la autorización o el pago de alguna regalía. Esta situación se da bajo diferentes hipótesis: para efectos de utilidad pública bajo un uso que se justifica en el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales; para efectos de limitar el derecho patrimonial, asociado a usos del derecho a la información y prácticas académicas, entre otras, y cuando se trata de reproducciones en aparatos similares a los domésticos, sin fines de lucro y en el contexto de microindustrias o de causantes menores, entre los más relevantes.

QUINTA.- El enunciado jurídico aprobado en el Senado de la República, pretende poner al alcance de las personas con discapacidad, obras literarias y artísticas que usualmente no se publican en ediciones o formatos accesibles para ellos, sin más consecuencia jurídica que no alterar la explotación normal de la obra, sin fines de lucro, pero bajo uno de los supuestos fundamentales del derecho de autor, que es el respeto de los derechos morales de los autores. Para tal efecto, la propuesta se fundamenta en el artículo 16 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo texto señala:

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

SEXTA.- La elección del concepto *publicación* en vez del concepto *reproducción* se debe a que el primero implica la puesta a disposición del público y, el segundo, únicamente considera supuestos de fijación de la obra en algún tipo de soporte material en uno o varios ejemplares. Asimismo, una lectura sistemática del artículo 148, lleva a la conclusión de que todos los enunciados se refieren a la reproducción de un único ejemplar o por una única ocasión, de ahí que se haya optado por la idea de publicar que supone, por una parte, varios ejemplares y, por la otra, su puesta a disposición del público, concepto este último que cada día cobra mayor relevancia en el ámbito internacional del derecho de autor conforme lo disponen los documentos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI.

SEPTIMA.- Estas comisiones son de la opinión de que la utilización de los conceptos *adaptación* y *transformación* aplica específicamente a potestades de los titulares de los derechos patrimoniales respecto de la divulgación de sus obras, según lo establece el artículo 27 de la ley en su fracción VI., cuya consecuencia

jurídica es que la divulgación de una obra adaptada o transformada requiere de la autorización expresa del titular de derechos. El texto es el siguiente:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. a la V...

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII....

OCTAVA.- En opinión de las dictaminadoras, la propuesta normativa en análisis incorpora más enunciados jurídicos de los que, eventualmente, podrían considerarse suficientes para derivar la consecuencia jurídica esperada y, por otra parte, limita los alcances del enunciado originalmente aprobado en el Senado. Respecto de la primera observación, es de señalarse que cualquier persona física o moral que interprete la norma como una posibilidad de *transformar* la obra, podrá alterar su contenido y significado original, dañando los derechos morales del autor, toda vez que no existe una definición en la ley que limite la interpretación señalada.

NOVENA.- Respecto de la segunda afirmación, es de considerarse que la propuesta normativa aprobada por el Senado hace referencia a las personas con discapacidad y no únicamente a las personas que tiene discapacidad *auditiva, visual o ambas*, como lo propone el texto que proviene de la legisladora. En este sentido, la Ley General de las Personas con Discapacidad define a quienes se encuentran en esta circunstancia como la persona que *presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social* (fracción XI. del artículo 2º). Las comisiones dictaminadoras que concurren al presente análisis, son de la opinión de que el carácter general del postulado original debe prevalecer sobre el particular, porque existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no sólo visual o auditiva) que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas (formatos digitales para personas sin movilidad, por ejemplo).

Con base en las consideraciones expuestas, para efectos del inciso E del artículo 72 constitucional, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, someten a consideración del Pleno y, en su caso, a aprobación el siguiente proyecto de decreto:

“PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO UNICO.- se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I.- a la V.- ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y

VIII.- Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores, a 22 de abril de 2014

Comisión de Cultura;
Comisión de Estudios Legislativos”.

22-04-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para exentar del pago de regalías para explotación de obra por parte de su autor, cuando su reproducción sea accesible a personas con discapacidad y sea sin fines de lucro.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 80 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 21 de abril de 2014.

Discusión y votación, 22 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, PARA EXENTAR DEL PAGO DE REGALÍAS PARA EXPLOTACIÓN DE OBRA POR PARTE DE SU AUTOR, CUANDO SU REPRODUCCIÓN SEA ACCESIBLE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SEA SIN FINES DE LUCRO

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, para presentar el dictamen en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

- **La C. Senadora Blanca Alcalá Ruiz:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy, las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, sometemos nuevamente a consideración de este Pleno de la Cámara de Senadores, un dictamen que reforma la Ley Federal del Derecho de Autor, con la finalidad de integrar un mecanismo que exente de pagos de regalías a las publicaciones que se realizan sin fines de lucro en formatos especiales para personas con discapacidad.

El dictamen es justamente un reflejo de la importancia, pero también de la intensidad de la vida bicameral que existe en el Congreso de la Unión.

Como ustedes saben, el mismo fue presentado ya en 2013 y turnado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

La Colegisladora lo devolvió al Senado con una nueva redacción que desde la perspectiva técnica nos parece, a las comisiones dictaminadoras en este recinto, insuficiente para cumplir con los propósitos originalmente

concebidos en la redacción del Senado de la República, pues cierra la propuesta a discapacidades específicas cuando en principio se trata de cumplir con el mayor número de ellas.

Básicamente el texto que estamos proponiéndoles incluye conceptos que implican la reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de la obra de un autor, lo cual puede dar pie a una lectura que implique la violación de derechos morales. Esta es la apreciación que nosotros consideramos y que, precisamente por ello, las comisiones estamos devolviendo a la Cámara de Diputados.

Por ello, los invitamos a votar favorablemente el dictamen en los términos que originalmente fue redactado y de esta forma podamos avanzar que en el universo de personas con discapacidad, constituya este sector de la población que requiere más oportunidades y tengan efectivamente mayor acceso a este tipo de reproducciones en materia de educación, de arte y de cultura que les permita desarrollar en lo posible y de manera integral sus cualidades cognitivas a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida.

Les pido la aprobación favorable a este dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Alcalá Ruiz.

Informo a la Asamblea que el Senador Angel Benjamín Robles Montoya hizo llegar a esta Mesa Directiva su participación en torno al dictamen que nos ocupa, la cual se insertará de manera íntegra en el Diario de los Debates.

En virtud de que no hay más oradores registrados para la discusión de este dictamen, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto tanto en lo general como en lo particular.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 80 votos a favor y cero en contra.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para exentar del pago de regalías para explotación de obra por parte de su autor, cuando su reproducción sea accesible a personas con discapacidad y sea sin fines de lucro. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.**

28-04-2014

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía.

Diario de los Debates, 28 de abril de 2014.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Atentamente

México, DF, a 22 de abril de 2014.— Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo Único. Se **adiciona** la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148....

I. a V. ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y

VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad. .

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 22 de abril de 2014.— Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta; senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado José González Morfín: Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

10-02-2015

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 352 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 25 de noviembre de 2014.

Discusión y votación, 10 de febrero de 2015.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: «Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Cultura y Cinematografía, le fue turnada la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, enviada por la Cámara de Senadores de conformidad con lo establecido en la fracción E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 28 de abril de 2014.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a la Comisión de Cultura y Cinematografía, elaborar el Dictamen a la Minuta turnada, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes apartados: antecedentes, contenido de la minuta, consideraciones, conclusiones y acuerdo.

Antecedentes

1. En la sesión de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, celebrada el 27 de enero de 2010, el senador Guillermo Tamborrel Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXI Legislatura, presenta iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Con misma fecha, la Presidencia de la referida Comisión Permanente, dicta como trámite, su turno a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, para su correspondiente estudio y dictamen.

2. Al inicio de la Legislatura LXII, la iniciativa del entonces senador Tamborrel fue integrada al Acuerdo de la Mesa Directiva conforme al artículo 219 del Reglamento de la Cámara de Senadores, a fin de dar conclusión a los asuntos que no fueron objeto de dictamen en la LXI Legislatura. El 30 de noviembre de 2012, el senador José Rosas Aispuro Torres comunicó a la Presidencia de la Comisión de Cultura la vigencia de dicha iniciativa.

3. En oficio No. DGPL-2P1A, la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fecha 26 de febrero de 2013 remite expediente que contiene Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la siguiente redacción:

Proyecto de Decreto

Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I. a la V. ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y

VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 26 de febrero de 2013.

4. En sesión celebrada el 28 de febrero del 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta del oficio de referencia y turna el proyecto a la Comisión de Cultura y Cinematografía para dictamen.

5. Mediante oficio No. CCC/LXII/450 de fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Cultura y Cinematografía, envió copia de la iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

6. Con fecha 12 de abril de 2013, la Diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, Secretaria de la Comisión dictaminadora, remitió una propuesta de modificación del Decreto contenido en la Minuta en estudio, que consiste en lo siguiente:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I. a la VII.

VIII. Reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.

7. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión se reunieron el 24 de abril de 2013, para dictaminar la Minuta correspondiente, con el fin de someterla a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

Contenido de la minuta

La iniciativa propuesta por el entonces senador Guillermo Tamborrel Suárez, se centra principalmente en exentar de la solicitud de autorización de uso y del pago de los derechos patrimoniales o regalías a los autores por la publicación, sin fines de lucro de obras artísticas y literarias en soportes materiales dirigidos al adelanto de las personas con discapacidad, con la finalidad de acercarlas al mundo de las artes y la cultura.

De lo anterior, las comisiones dictaminadoras de la legisladora señalan que:

En México no se ha constituido un mercado o un número relevante de empresas que se dediquen a publicar materiales especiales para personas con discapacidad, al contrario, en la actualidad es muy limitado el número de obras artísticas y literarias en soportes accesibles que atiendan el universo de discapacidades. Por ello, resaltan que esta circunstancia resulta del todo excluyente y discriminatoria, ya que aleja a las personas con discapacidad de los diferentes lenguajes de las artes, la cultura o la historia.

Incorporan al dictamen, información estadística derivada del Censo de Población y Vivienda de 2010 a cargo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), donde se establece que en México existen 5.7 millones de personas con discapacidad, de las cuales 48 por ciento son adultos mayores de 59 años y 2 de cada 10 son menores de 30 años. Asimismo, de los 838 mil 212 mexicanos con discapacidad que se encuentran en edad escolar, solo 378 mil 838 asisten a la escuela; de entre las personas con más de 15 años, 2.8 por ciento no tienen instrucción escolar, 28 por ciento no terminó la primaria y 4 por ciento no concluyó la secundaria, el promedio de escolaridad de las personas con discapacidad en México es de 4.8 grados. La cifra se eleva a 7.2 grados en el Distrito Federal y a 5.9 en Baja California y Coahuila, en tanto, Chiapas y Oaxaca, los más bajos, tienen 3 grados.

Conforme a dicha información, razonan que el universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no solo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar, en lo posible y de manera armónica, sus cualidades cognitivas, a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida. Por lo que concluyen que esta iniciativa adquiere una dimensión relevante en virtud de que sin fines de lucro, se podría contar con un mecanismo de accesibilidad, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que posibilite acercar obras artísticas y literarias en distintos formatos y soportes a un número estimado de un millón de personas que potencialmente demandarían de estos productos.

Por otra parte, sugieren modificar la propuesta normativa conforme a lo siguiente:

a) Respecto a la propuesta contenida en la iniciativa, de adicionar a la fracción II del artículo 16 las palabras “y/o tecnologías de acceso a la información”, las Comisiones dictaminadoras estiman innecesaria la redacción que incorpora los medios aumentativos o alternativos de comunicación, toda vez que la ley no establece limitaciones, sino que deja abierta la posibilidad a cualquier formato que la inventiva del autor o de la tecnología genere.

Asimismo, señalan que dicha propuesta no resulta apropiada, toda vez que ese conjunto de dispositivos normativos de ese capítulo, se refieren a las reglas generales del Derecho de Autor, en cuyo caso no caben las excepciones; las reglas generales tienen la virtud de establecer el marco normativo que, desde una perspectiva sistemática, contribuyen a entender el ámbito de aplicación de la materia de que se trata. De hecho en la ley existe un apartado especial en el que se establecen los dispositivos normativos que actúan como excepciones y limitaciones del derecho de autor.

b) Sobre la adición de un segundo párrafo al artículo 24, en opinión de los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, dicho artículo es una norma que confiere un tratamiento especial o de exclusividad a los autores en relación con los derechos patrimoniales que derivan de uso y explotación de sus creaciones. De hecho, es el precepto que introduce el apartado de los derechos patrimoniales del autor en distinción con los derechos morales del mismo. Uno y otro tienen distintos tratamientos, pero forman parte de un mismo conjunto que los hace individuales, toda obra tiene un doble aspecto, un derecho moral y un derecho patrimonial. Es por esta razón que las Comisiones dictaminadoras consideran inconsistente jurídicamente la adición, pues se hace referencia a un derecho que, de inmediato es limitado y no por una causa de utilidad pública sino por un uso especial que deriva de otro universo de derechos, es por ello que razonan que esta adición es improcedente, sin embargo, su contenido y consecuencia jurídica es posible incorporarla en otro apartado de la ley.

c) Valoran llevar la regulación al Título VI de la ley, denominado *De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos*, concretamente al Capítulo II que establece las limitaciones de los derechos patrimoniales y de los derechos conexos. Sin embargo no proponen tal y como lo hace la iniciativa en análisis, puesto que incorporar la referencia como parte de la fracción III tendría como consecuencia la publicación de un único ejemplar, pues se trata de un apartado sobre las obras para fines de la crítica o la ciencia, además de que el concepto utilizado es reproducción y no publicación. En este sentido, proponen adicionar una nueva fracción al artículo 148 específico para que el derecho patrimonial de autor sea limitado cuando se trata de la publicación de obras artísticas y literarias para personas con discapacidad de tipo sensorial, lo que limita el

universo de obras y siempre que se cumpla con la disposición general del artículo, que es la no afectación de la explotación normal de la obra de que se trate.

Ahora bien, respecto a las consideraciones y razonamientos de las y los Diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados, en su función de Dictaminadora de la Revisora, manifiestan que concuerdan con el proyecto de decreto de reforma contenido en la Minuta sujeta a dictamen, por las razones siguientes:

a) La inclusión de las personas con discapacidad en los diversos ámbitos de la vida social supone una exigencia del pleno respeto a los derechos humanos y que esto conlleva asumir que se han de disponer los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.

b) Lograr el acceso a un bienestar generalizado, sustentable y equitativo, que fomente el desarrollo humano integral e incluyente de los individuos que se encuentran en condiciones de mayor desventaja y más vulnerables socialmente, constituye un compromiso social que debe materializarse en el diseño e implementación de programas y acciones corresponsables de los sectores público, social y privado.

c) Una prioridad en el campo del desarrollo humano integral, es brindar los mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad, puedan ejercer plenamente sus derechos reconocidos ampliamente en la legislación nacional e internacional.

En derecho internacional, como ya lo ha señalado el proponente de la iniciativa, el 3 de mayo de 2008, entró en vigor para México, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se basa en ocho principios generales: 1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; 2. La no discriminación; 3. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; 4. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; 5. La igualdad de oportunidades; 6. La accesibilidad; 7. La igualdad entre el hombre y la mujer; 8. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Mediante estos principios de la Convención -argumenta la Dictaminadora-, es observable la búsqueda de igualdad de derechos para personas con discapacidad. También articula postulados relacionados con la identidad, diversidad y participación, conceptos muy discutidos e investigados por su pertinencia dentro de los estudios culturales, puesto que están relacionados al individuo como ser humano y colectivo, creador y consumidor de cultura. De esta manera, se busca la participación y accesibilidad de oportunidades y espacios en sus ámbitos de acción inmediatos.

d) Respecto a la legislación nacional, entre los derechos que el Estado garantiza, se encuentra el de la cultura, el cual está regulado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que es reglamentaria del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Para ello, en el artículo 26 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que “el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura:

II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;

III. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;

IV. Difundir las actividades culturales;

V. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;

VI. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;

VII. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles”...

Señala también la dictaminadora, que es de resaltar, que si bien el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes cuenta con las atribuciones para integrar en las actividades culturales a las personas con discapacidad, fomentando la elaboración de materiales para el ejercicio de su derecho, se considera que no es suficiente debido a que las instituciones educativas apenas empiezan a ser inclusivas y no cuentan con libros, cursos y evaluaciones pensados para este tipo de población, pero también la oferta de libros de entretenimiento no es tan amplia, ya que existen muy pocas editoriales que editan en braille, por lo que el recurso de más alcance para éstos, es la consulta en bibliotecas como la Sala Braille de la Vasconcelos, la sala para ciegos de la Ciudadela y la sección de tifología en la Ciudad Universitaria, entre otras.

e) Por lo anterior, la comisión dictaminadora coincide con la preocupación del Senado de la República en la Minuta que se analiza, referente a que el universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no solo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar, en lo posible y de manera armónica, sus cualidades cognitivas, a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida y que la iniciativa adquiere una dimensión relevante en virtud de que sin fines de lucro, se podría contar con un mecanismo de accesibilidad, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

f) Otra consideración de la dictaminadora, es que la participación en actividades culturales propicia un espacio enriquecedor para el ser humano. Esto lo demuestran diversos escritos que resaltan la capacidad participativa que representan las innumerables manifestaciones de la cultura en el individuo. Considerando que las personas con discapacidad componen la minoría más numerosas, y partiendo de que la población con impedimentos va en aumento, el desarrollo de las alternativas de inclusión para esta población no solo contribuyen a una mejor calidad de vida social, sino que constituyen un mercado que aporta al desarrollo económico de los países.

Que existen estudios que prueban la importancia de una cultura accesible para los componentes de una sociedad. A modo de ejemplo se presenta “El efecto social de la cultura”, una investigación realizada por Matarasso, quien demuestra que la participación en actividades culturales fomenta en las personas el desarrollo de un fuerte sentido de compromiso social. Asimismo, el impacto de una cultura beneficia a la sociedad potenciando el desarrollo personal, la cohesión social, la autodeterminación, la imagen e identidad. Todos son factores importantes para una sociedad que anhela y está consciente de la igualdad de oportunidades entre todos sus habitantes.

El acceso a la cultura se contempla en diversos documentos internacionales que promueven la igualdad de derechos entre todos los seres humanos. Muchos países adoptan sus postulados y buscan compartir políticas que no descuidan las necesidades particulares de cada uno de ellos. Una de estas es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se expone que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”

De manera similar, la Declaración en la Diversidad Cultural de la UNESCO de 2001, en su artículo 5, expone el acceso a la cultura como parte de su contenido:

“Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales (...) Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y un formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Esta declaración presenta abiertamente que la expresión cultural es derecho de todos.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 15 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 26 que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos establece en el artículo 47 que los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, prevé en el artículo 14 lo siguiente:

“Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados parte en el presente protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia”.

Que de acuerdo a cifras del Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el INEGI, en la siguiente tabla se presenta el número de habitantes de la República Mexicana que requieren de servicio optométrico:

En términos mundiales los errores de refracción no corregidos (miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia) constituyen la causa más importante de la discapacidad visual. En los países de ingresos medios y bajos las Cataratas siguen siendo la principal causa de ceguera.

De acuerdo a lo anterior, el INEGI reporta que la segunda discapacidad en el país es la visual, la primera es la motriz. En el 2010 había 112.3 millones de habitantes en la República Mexicana de los cuales 4.5 millones son discapacitados (4 por ciento) y 1.3 millones son de tipo visual (1.16 por ciento).

Para el año de 2011, la cifra de personas con discapacidad visual subió a millón y medio, donde el 3 por ciento de ellos cuenta con educación superior y únicamente el 6 por ciento consigue algún tipo de empleo, lo que impide concretar su inclusión socio-laboral y lograr su autosuficiencia, autonomía e independencia económica.

Que el número de personas con discapacidad van en aumento, por lo que se requiere que se articulen políticas que fomenten la inclusión de todos, mediante actividades que promuevan la cultura, conducentes a leyes y normas que garanticen su implementación y cumplimiento.

Que la propuesta normativa contenida en la Minuta, beneficia a las personas con discapacidad visual, debido a que para éstas es difícil tener acceso a material impreso o auditivo de obras literarias, ya que existen muy pocas editoras que producen este tipo de materiales. Con base en esto, se considera que es procedente esta propuesta, en razón de que al establecer una excepción para divulgar obras artísticas y literarias sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, genera una disminución al costo de producción, de libros en braille y otros formatos, creando mayor apertura.

Que esta comisión dictaminadora estima procedente la propuesta contenida en la Minuta sobre la adición de una fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en razón de que el Capítulo II del Título VI, establece las limitaciones de los derechos patrimoniales y lo que se busca con dicha reforma es establecer una excepción para divulgar una obra literaria y artística, sin la autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.

Que la propuesta que hace la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, se estima procedente, ya que va de acuerdo con los razonamientos que esta Comisión expone en el presente dictamen.

De igual forma, se considera que esta propuesta es concordante con lo aprobado en el Senado, en el sentido de que la colegisladora establece entre los casos de excepción a que se refiere el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor a las personas con discapacidad, así como el que la actividad sea sin fines de lucro. La modificación al dictamen del Senado que plantea la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, mantiene esos contenidos, además los enriquece, al tratarse de un sector de la población con discapacidad visual, que es precisamente al que debe ir dirigida la excepción que se busca integrar a este numeral.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Cultura y Cinematografía, somete a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente

Acuerdo

Primero. Se aprueba con modificaciones la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobada por el Senado de la República el 26 de febrero de 2013.

Segundo. Se dictamina y se somete a la consideración del pleno de esta asamblea de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión para su aprobación el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I. a la V.

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y

VIII. Reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México, DF, a 24 de abril de 2013.

8. El dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es sometido a discusión del pleno de la Cámara de Diputados el martes 3 de abril de 2013; y aprobado con 460 votos a favor, cero abstenciones y cero en contra. Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular, se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.

9. En sesión celebrada el 3 de septiembre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dio cuenta del oficio de la Cámara de Diputados, por el que se devuelve el expediente con la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con modificaciones, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

10. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dictó como trámite a la Minuta de referencia regresada de la Cámara de Diputados, el turno a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.

11. Mediante oficio de 22 de abril de 2014, la Cámara de Senadores devuelve a la Cámara de Diputados el expediente que contiene Proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal, para los efectos de lo dispuesto en la fracción E del artículo 72 Constitucional

12. En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que se devuelven para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

13. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó como trámite a la minuta de referencia regresada de la Cámara de Senadores, el turno a la Comisión de Cultura y Cinematografía para dictamen.

Contenido de la minuta

El dictamen correspondiente de la legisladora, contiene dos partes en sus argumentaciones: una con las consideraciones y otra con las modificaciones propuestas.

Respecto a la primera de ellas:

Que la Cámara de Senadores considera que en uso de sus atribuciones constitucionales de Cámara Revisora, el pleno de la Cámara de Diputados devolvió con fundamento en la fracción E del Artículo 72 constitucional, el proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII del artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor. La modificación al enunciado jurídico propuesto por el Senado, amplía las hipótesis jurídicas contempladas originalmente en el texto y un mayor número de consecuencias jurídicas para las obras primigenias.

Que la Ley Federal del Derecho de Autor es una norma reglamentaria del artículo 28 Constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas. Asimismo, establece los principios y bases de los derechos morales y patrimoniales de los autores, y establece como uno de los objetos clave de la legislación en la materia, la protección a las obras editadas a través de cualquier medio de reproducción.

Que, asimismo, la ley regula que, salvo los casos contemplados como limitación específica a los derechos patrimoniales; los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos, podrán exigir remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia de las obras literarias o artísticas que se realicen sin su consentimiento, circunstancia que podrán hacer efectiva de manera directa o, bien, a través de sus representantes, causahabientes, apoderados o de las sociedades de gestión colectiva que los represente. Que de hecho, constituye una infracción a la ley la reproducción y comercialización de las obras literarias y artísticas protegidas sin la autorización del titular de los derechos de autor. Dicha falta es sancionada de cinco mil hasta diez mil días multa, además de que la propia ley considera otras sanciones por reincidencia, además de la aplicación de medidas precautorias.

Que no obstante lo anterior, la ley también cuenta con mecanismos que establecen límites al derecho de autor reconocido por el Estado, principio que también se fundamenta en el artículo 28 Constitucional, conforme a los cuales, bajo determinadas circunstancias y condiciones, es posible hacer uso sin fines de lucro de las obras artísticas y literarias, sin necesidad de tramitar la autorización o el pago de alguna regalía.

Que esta situación se da bajo diferentes hipótesis: para efectos de utilidad pública bajo un uso que se justifica en el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales; para efectos de limitar el derecho patrimonial, asociado a usos del derecho a la información y prácticas académicas, entre otras, y cuando se trata de reproducciones en aparatos similares a los domésticos, sin fines de lucro y en el contexto de microindustrias o de causantes menores, entre los más relevantes.

Que el enunciado jurídico aprobado en el Senado de la República, pretende poner al alcance de las personas con discapacidad, obras literarias y artísticas que usualmente no se publican en ediciones o formatos accesibles para ellos, sin más consecuencia jurídica que no alterar la explotación normal de la obra, sin fines de lucro, pero bajo uno de los supuestos fundamentales del derecho de autor, que es el respeto de los derechos morales de los autores. Para tal efecto, la propuesta se fundamenta en el artículo 16 de la propia Ley Federal del derecho de Autor, cuyo texto señala:

Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. **Divulgación:** El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita:

II. **Publicación:** La reproducción de la obra en forma tangible y su **puesta a disposición del público mediante ejemplares**, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes y espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. **Reproducción:** La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Que la elección del concepto *publicación* en vez del concepto reproducción se debe a que el primero implica la puesta a disposición del público y, el segundo, únicamente considera supuestos de fijación de la obra en algún tipo de soporte material en uno o varios ejemplares.

Que, asimismo, una lectura sistemática del artículo 148, lleva a la conclusión de que todos los enunciados se refieren a la reproducción de un único ejemplar o por una única ocasión, de ahí que se haya optado por la idea de publicar que supone, por una parte, varios ejemplares y, por la otra, su puesta a disposición del público, concepto este último que cada día cobra mayor relevancia en el ámbito internacional del derecho de autor conforme lo disponen los documentos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI.

Que las comisiones dictaminadoras del Senado de la República son de la opinión de que la utilización de los conceptos adaptación y transformación aplica específicamente a potestades de los titulares de los derechos patrimoniales respecto de la divulgación de sus obras, según lo establece el artículo 27 de la ley en su fracción VI., cuya consecuencia jurídica es que la divulgación de una obra adaptada o transformada requiere de la autorización expresa del titular de derechos. El texto es el siguiente:

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. a la V. ...

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. ...

Que en opinión de las dictaminadoras, la propuesta normativa en análisis incorpora más enunciados jurídicos de los que, eventualmente podrían considerarse suficientes para derivar la consecuencia jurídica esperada y, por otra parte, limita los alcances del enunciado originalmente aprobado por el Senado.

Que respecto de la primera observación, es de señalarse que cualquier persona física o moral que interprete la norma como una posibilidad de transformar la obra, podrá alterar su contenido y significado original, dañando los derechos morales del autor, toda vez que no existe una definición en la ley que limite la interpretación señalada.

Que respecto de la segunda afirmación, es de considerarse que la propuesta normativa aprobada por el Senado hace referencia a las personas con discapacidad y no únicamente a las personas que tienen discapacidad *auditiva, visual o ambas*, como lo propone el texto que proviene de la legisladora.

Que en este sentido, la Ley General de las Personas con Discapacidad define a quienes se encuentran en esta circunstancia como la persona *que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social* (fracción XI del artículo 2º). Las

comisiones dictaminadoras que concurren al presente análisis, son de la opinión de que el carácter general del postulado original debe prevalecer sobre el particular, porque existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no solo visual o auditiva) que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas (formatos digitales para personas sin movilidad, por ejemplo).

Consideraciones

Primera. La comisión dictaminadora estima que lejos de ser incompatibles los contenidos de la minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Origen, con los de la propuesta de la Revisora, son coincidentes, ya que el objetivo es el mismo: poner al alcance de las personas con discapacidad, obras literarias y artísticas que usualmente no son publicadas en ediciones o formatos accesibles para ellos, sin alterar la explotación normal de la obra, sin fines de lucro, pero bajo uno de los supuestos fundamentales del derecho de autor, consistente en respetar los derechos morales de los autores.

Segunda. Precisamente, enmarcada en la preocupación de que el número de personas con discapacidad van en aumento, por lo que se requiere que se articulen políticas que fomenten la inclusión de todos, mediante actividades que promuevan la cultura, conducentes a leyes y normas que garanticen su implementación y cumplimiento, es que la Cámara de Diputados en su función de Revisora planteó la modificación al dictamen del Senado como Cámara de Origen, consistente en la especificación de las personas con discapacidad visual o ambas.

Tercera. Al reiterar su propuesta el Senado de la República, para que el carácter general del postulado original prevalezca sobre el particular, porque existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no solo visual o auditiva) que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas (formatos digitales para personas sin movilidad, por ejemplo), continúa siendo acorde con los propósitos planteados también por la Cámara de Diputados en su propuesta.

Cuarto. Es corresponsabilidad de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, impulsar de una vez por todas, el acceso a la cultura para las personas con discapacidad, con reformas que prevean beneficios que contribuyan a la igualdad de derechos en su reconocimiento y en su ejercicio, que deben alcanzar todos los seres humanos. Por ello, con el propósito de no seguir postergando dicho acceso y además reconocer que la propuesta de la colegisladora mantiene los contenidos esenciales y objetivos de la que planteó esta Cámara de Diputados en su función de Cámara Revisora, es que se propone recoger aquélla en sus términos.

Por las razones expuestas y debidamente fundadas, las Comisión de Cultura y Cinematografía, aprueba el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148. ...

I. a V. ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y

VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Matarasso, F. Social Effects on culture: exploratory statistical evidence. Statistical Insights on the Artículos, 6, 4. Hill Strategies Research Inc, Ontario, Canadá, marzo 2008.

2 Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los ocho días del mes de julio de dos mil catorce.

La Comisión de Cultura y Cinematografía, diputados: Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), Raquel Jiménez Cerillo, Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Eligio Cuitláhuac González Farías (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Sonia Rincón Chanona (rúbrica), Zuleyma Huidobro González, Bárbara Gabriela Romo Fonseca (rúbrica), Hugo Jarquín (rúbrica), Roberto López González (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), secretarios; Alma Jeanny Arroyo Ruiz, Juana Bonilla Jaime, Frine Soraya Córdova Morán (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Gerardo Francisco Liceaga Arteaga (rúbrica), José Martín López Cisneros, María Carmen López Segura, María Angélica Magaña Zepeda, Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), Tanya Rellstab Carreto (rúbrica), Roberto Carlos Reyes Gámiz, Rosa Elia Romero Guzmán, Martín de Jesús Vásquez Villanueva (rúbrica), María Beatriz Zavala Peniche, Alejandro Sánchez Camacho, Ana Paola López Birlain.»

10-02-2015

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 352 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 25 de noviembre de 2014.

Discusión y votación, 10 de febrero de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Margarita Saldaña Hernández, presidenta de la comisión, tiene el uso de la voz para fundamentar el dictamen.

La diputada Margarita Saldaña Hernández: Muchas gracias, señor presidente. Honorable asamblea de diputadas y de diputados, a la Comisión de Cultura y Cinematografía le fue turnada la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor, enviada por la Cámara de Senadores, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria a esta Cámara, el 28 de abril de 2014.

La iniciativa propuesta por el entonces senador Guillermo Tamborrel, del grupo parlamentario del PAN, se centra principalmente en exentar de la solicitud de autorización de uso y del pago de los derechos patrimoniales o regalías a los autores por la publicación sin fines de lucro, de obras artísticas, literarias, en soportes, materiales dirigidos al adelanto de las personas con discapacidad, con la finalidad de acercarlas al mundo de las artes y la cultura.

En México no se ha constituido un mercado o un número relevante de empresas que se dediquen a publicar materiales especiales para personas con discapacidad. Al contrario, en la actualidad es muy limitado el número de obras artísticas y literarias en soportes accesibles que atiendan el universo de discapacidades.

Por ello resalta que esta circunstancia resulta del todo excluyente y discriminatoria ya que aleja a las personas con discapacidad de los diferentes lenguajes, del arte, la cultura o la historia.

Se incorpora al dictamen información estadística del INEGI, derivada del Censo de Población y Vivienda de 2010, donde se establece que en México existen 5.7 millones de personas con alguna discapacidad, de las cuales, el 48 por ciento son adultos mayores de 59 años, y 2 de cada 10, son menores de 30 años.

Conforme a dicha información, el universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no sólo de servicios educativos, sino de la accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar en lo posible y de manera armónica sus cualidades cognitivas a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida, por lo que esta iniciativa adquiere una dimensión relevante en virtud de que sin fines de lucro se podría contar con un mecanismo de accesibilidad como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que posibilite acercar las obras artísticas y literarias en distintos formatos y soportes a un número estimado de un millón de personas que potencialmente demandarían de estos productos.

En la Comisión de Cultura y Cinematografía de esta honorable Cámara, consideramos que la inclusión de las personas con discapacidad a los diversos ámbitos de la vida social supone una exigencia del pleno respeto de los derechos humanos y que esto conlleva a asumir que han de disponer los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.

De lograr el acceso a bienestar generalizados, sustentables y equitativos que fomenten el desarrollo humano, integral e incluyente de los individuos que se encuentran en condiciones de mayor desventaja y más vulnerables socialmente, constituye un compromiso social que debe materializarse en el diseño e implementación de programas y acciones corresponsables de los sectores público, social y privado, y que una prioridad en el campo del desarrollo humano integral es brindar los mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos reconocidos ampliamente en la legislación nacional e internacional.

En el derecho internacional entró en vigor para México la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se basa en ocho principios generales: el respeto de la dignidad inherente de la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plena y efectiva de la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad por parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad, y su derecho a preservar su identidad.

Por ello, en el artículo 26 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a favorecer la participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura.

Por todas estas razones expuestas y debidamente fundadas la Comisión de Cultura y Cinematografía pone a su consideración el decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148.

I. a la V. (...)

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y

VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Señoras legisladoras y señores legisladores, agradezco de antemano su voto a favor del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Bueno, muchas gracias.

Don Andrés Eloy Martínez Rojas, de la agrupación Morena, tiene el uso de la voz.

El diputado Andrés Eloy Martínez Rojas: Con su venia, presidente. El dictamen que estamos discutiendo prevé una reforma a la Ley de Derechos de Autor para que las obras literarias y artísticas ya divulgadas puedan publicarse sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Esta discusión ha sido una constante lucha por hacer más inclusiva dicha modificación, ya que ésta ha llevado cinco años en las dos Cámaras del Congreso desde que se propuso originalmente en enero de 2010, habiéndose retocado para incluir a toda la población con alguna discapacidad, la cual asciende a 5 millones de personas en México, según los últimos datos del propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Inegi.

Para ser más preciso, dicha adecuación se centra en exentar de la autorización de uso y el pago de regalías a los autores si las obras se destinan a personas con discapacidad visual y/o auditiva.

Esto en razón de que en nuestro país no existe un mercado o un número relevante de empresas dedicadas a publicar materiales especiales para personas con discapacidad y, por consiguiente, es muy limitado el número de obras literarias y artísticas destinadas a este sector. Y más aún, en soportes accesibles que atiendan el universo de discapacidades, circunstancia que resulta en todo orden excluyente y discriminatoria, ya que aleja

a las personas con discapacidad de los diferentes lenguajes, como son el lenguaje y las áreas de la cultura, el arte, de la historia, de la ciencia; de todo el conocimiento humano en una palabra.

En este sentido, cabe resaltar que el 25 de junio del año pasado México suscribió en la sede de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en Ginebra, Suiza, el tratado para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas invidentes, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que se conoce como Tratado de Marrakech.

Dicho tratado reviste particular importancia dado que flexibiliza los derechos de autor con objeto de que las obras sean publicadas de forma accesible para personas con discapacidad visual, además de que plantea la eliminación de barreras para su intercambio transfronterizo.

Por eso vemos con beneplácito que este dictamen que estamos discutiendo vaya a ser aprobado en unos minutos más, porque en definitiva va a dar acceso no solamente a las personas con discapacidad, sino a personas también con discapacidad que muchas veces se encuentran por desgracia en el sector de personas de escasos recursos, no tienen acceso aunque pudieran comprar el material, aunque quisieran acceder al material tienen dos problemas; el problema de su discapacidad y el problema de su situación socio-económica.

Así que esto va tener además una gran ventaja porque va también a incrementar el conocimiento, la cultura de este sector tan desprotegido de nuestra sociedad, y que en el caso del dictamen que hoy nos ocupa será beneficiado con un sinnúmero de obras.

Habrá que explorar también en futuras iniciativas otras áreas para acceso a las personas con discapacidad, como es el área digital, el área de acceso a la información digital, que si bien las computadoras tienen procesos y sistemas para que personas con discapacidad accedan a ello, también los contenidos se encuentran muchas veces muy restringidos por la misma causa del derecho de autor.

Quedaría entonces esta tarea pendiente, dado el avance de la tecnología que está haciendo que muchas personas, además de los sistemas tradicionales de aprendizaje en papel, quieran acceder y accedan al conocimiento a través de la comunicación digital.

Es por ello que este dictamen es trascendental en el tema y por tal motivo los diputados del Movimiento de Regeneración Nacional votaremos a favor del presente dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Doña Sonia Rincón Chanona, de Nueva Alianza.

La diputada Sonia Rincón Chanona: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos declara que toda persona tiene el derecho al acceso a la cultura.

En la actualidad el acceso a obras literarias y artísticas en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad es una de las estrategias ante las cuales el Estado mexicano debe redoblar esfuerzos, pues garantizarles el acceso a estas obras eleva su nivel educativo y cultural, dotándolos de más y mejores herramientas para enfrentar la vida diaria y tener un mejor desarrollo.

De acuerdo al último censo de población y vivienda realizado por el Inegi hay en México 5.7 millones de personas con discapacidad. De ellas el 48 por ciento son adultos mayores de 59 años y dos de cada 10 son menores de 30 años de edad.

De los 832 mil mexicanos con discapacidad que se encuentran en edad escolar, sólo 378 mil asisten a la escuela. De estas personas, con más de 15 años el 28 por ciento, no tiene instrucción escolar, el 28 por ciento tampoco termina la primaria y 4 por ciento no concluye la secundaria.

La numeraria es abrumadora. Sin duda esto habla de la responsabilidad que las y los legisladores de este país tenemos en avanzar mecanismos que permitan una mayor incorporación de las personas con discapacidad a todos los ámbitos de la vida nacional y evidentemente acercarlos al mundo de las artes.

El derecho de autor –de acuerdo a su definición legal– es el reconocimiento y protección que hace el Estado a favor de creadores de obras literarias y artísticas para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los estados forman parte de adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información.

Derivado de esta disposición, el Estado mexicano debe, entre otras, facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

Es debido a ello que se tiene que reconocer y dimensionar el valor de la presente minuta, ya que con la reforma propuesta las instancias públicas y privadas estarán en disponibilidad de reproducir obras en formas accesibles para personas con discapacidad, pues no deberán cargar con el costo de proporcionar regalías o pago de naturaleza alguna.

Por ello, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza votaremos a favor de esta minuta, la cual, sin duda, contribuirá al cumplimiento de un tratado internacional, aprobado por México, pero aún más, a la inclusión de las personas con discapacidad al establecer que una obra literaria y artística podrá reproducirse en formatos accesibles siempre y cuando se haga a favor de su derecho al acceso a la información. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, a usted. Doña Zuleyma Huidobro González, de MC, tiene el uso de la voz para hablar sobre derechos de autor.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. En Movimiento Ciudadano votaremos a favor del presente dictamen, ya que lo consideramos un avance importante en la construcción y reproducción del material artístico y cultural que permite acercar el mundo de las artes y la cultura a las personas con alguna discapacidad.

En México todavía falta mucho por hacer respecto a ese tema. La legislación vigente no contempla disposiciones que permitan la construcción o reproducción de material cultural o artístico enfocado a personas con alguna discapacidad.

Pero también es cierto, como ya se dijo aquí, este dictamen versa de una iniciativa de la que ya hemos hablado en muchas ocasiones y que afortunadamente el día de hoy se aprobara. Por lo que ocuparé mi tiempo en hablar del silencio de esta Cámara de Diputados en materia cultural. Del recorte al gasto en materia de educación por más de 7 mil 800 millones de pesos.

¿Cómo pueden estar tan apáticos, diputados, a este tema, y guardar silencio cuando sabemos que por los recortes se afecta al empleo, a la inversión? Pero más aún, ¿por qué nadie se interesa en todos los trabajadores del sector cultural?

Ustedes recordarán que en el mes de diciembre la Secretaría de Educación Pública no solo incumplió el pago de salarios de trabajadores del INBA y del INAH. Sino que hace unos días los trabajadores del Instituto Mexicano de la Radio han denunciado la falta de pago. Dos meses y siguen esperando su salario. O del acoso laboral en la Compañía Nacional de Danza.

Y aún con todos estos problemas el gobierno federal seguramente no solo le bastará el recorte de 7 mil 800 millones de pesos sino que próximamente estaremos frente a otros recortes.

Y me pregunto, ¿quiénes serán los principales afectados con el recorte al gasto de la educación? Productores, locutores, operadores, guionistas y colaboradores. En opacas palabras, todos los trabajadores que no cuentan con ninguna prestación serán los primeros afectados.

Pero si no quieren hablar de esto, entonces hablemos de que el proyecto del nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México acabará con una vasta zona rica en vestigios arqueológicos y paleontológicos. Y que para recuperar esa riqueza cultural de nuestro país sería necesario un análisis a fondo de este Aeropuerto Internacional, pero que al gobierno federal solo le interesa el seguir destruyendo nuestra cultura.

Lo hablemos y le pidamos al secretario de Hacienda que nos explique en qué fueron utilizados 61 millones de pesos que esta Cámara de Diputados aprobó para una sola asociación un solo proyecto cultural en el PEF 2014.

Sí, ese mismo proyecto que se denunció en el 2013 por la falta de criterios para su aprobación y que afortunadamente el Conaculta no pagó, porque el proyecto contenía infinidad de irregularidades.

Es decir, lo que nos debería preocupar y ocupar es el explicar a los ciudadanos dónde y en qué están siendo utilizados 61 millones de pesos. ¿Acaso fueron utilizados en la compra y entrega de pantallas a personas que ni siquiera cuentan con los servicios básicos como la luz? ¿O que no saben leer? ¿O que no saben escribir?

Esta Cámara de Diputados, en verdad debería estar realizando acciones contundentes para combatir la corrupción y la impunidad. No es seguir simulando en que es la representación del pueblo. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Don Federico González Luna Bueno, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Federico José González Luna Bueno: Con su venia, señor presidente. La creatividad es una cualidad presente en los seres humanos que se entiende como la capacidad del hombre para expresar y transformar el entorno que le rodea.

La creatividad se funde en nuestra habilidad para observar, analizar, abstraer y comunicar, así como en la destreza innovadora y la sensibilidad artística que nos lleva a la producción constante de cosas nuevas y originales. Si bien es cierto que la creatividad es inherente a la condición humana, también lo es el hecho de que las habilidades que acabamos de enlistar no necesariamente se encuentran distribuidas equitativa y uniformemente entre todos los miembros de la especie, sino que algunos individuos desarrollan más una habilidad que otros y existe quien en base al esfuerzo y a la acumulación de experiencias y conocimientos, tanto de índole científica como técnica, llegan a cumplir adecuadamente las carencias derivadas del reparto desigual que la naturaleza hace de ciertas capacidades.

En virtud de lo anterior es que existe el derecho a la propiedad intelectual que protege aquello que desarrolla el hombre con base en su capacidad, inventiva y talento. Sin la posibilidad de registrar patentes o creaciones artísticas que el derecho a la propiedad intelectual y sus instituciones han garantizado en muchos países desde el siglo XVIII, a fin de que los creadores puedan obtener beneficios de ello, seguramente la producción artística y cultura, pero sobre todo la innovación tecnológica e industrial no habrían llegado hasta el punto en el que se encuentran hoy en día.

Las regalías que se pagan a los creadores son el incentivo que estos tienen para seguir innovando, sin embargo la cantidad de recursos que llegan a manos de estos depende directamente del volumen de ventas lícitas de un producto que llegue a concretarse. El problema es que las ventas legales de determinados productos se ven afectadas seriamente por el fenómeno de la piratería, es decir, o la reproducción no autorizada de alguna creación para su posterior venta de modo ilícito.

La piratería se ha convertido en nuestros días en la principal amenaza para la innovación tecnológica y la creación artística. El espíritu creativo de un buen número de autores e inventores se ve inhibido cuando se percibe una recompensa al esfuerzo realizado. El fruto del trabajo de los creadores va a parar a manos del crimen organizado que ha encontrado en la piratería una de las actividades que más ganancias le generan tan solo por detrás del tráfico de drogas.

Para enfrentar panoramas tan complicados como éste que describimos, las industrias protegidas por el derecho de autor requieren que el Estado las apoye con el impulso de legislaciones que faciliten la protección de la propiedad intelectual, sin embargo en virtud de que la educación, la ciencia y el arte son fundamentales para la construcción de una sociedad democrática y se requiere que éstos sean socializados, el Estado tiene la responsabilidad de encontrar mecanismos de difusión a través de los cuales pueda garantizarse el acceso de toda la población al conocimiento y la cultura, incluidos aquellos segmentos de la sociedad más vulnerable.

Por este motivo la ley prevé ciertos casos en los cuales las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización de titular del derecho patrimonial sin remuneración.

No obstante, en estos supuestos hasta ahora no se hallaba contemplada la posibilidad de reproducir o adaptar obras literarias o artísticas de manera total o parcial sin fines de lucro, con la finalidad de hacerlas accesibles en lenguajes y temas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas.

Es decir, la ley no contaba con una disposición que garantizara el acceso a la cultura y el conocimiento a un grupo tan importante como lo son las personas que tienen alguna discapacidad auditiva o visual.

No se puede soslayar que de acuerdo a datos del Censo 2010 del INEGI, en México existen 5.7 millones de personas con algún nivel de discapacidad de los cuales el 30 por ciento tiene discapacidad visual, mientras que el 12 por ciento padece discapacidad auditiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se pronuncia a favor del proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 128 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Es cuanto, señor presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Y es mucho, don Federico. Doña Claudia Elena Águila Torres, del PRD.

La diputada Claudia Elena Águila Torres: Con el permiso de la Presidencia. El presente dictamen que tiene por objetivo que las obras literarias y artísticas ya divulgadas puedan publicarse sin fines de lucro para personas con discapacidad sin remuneración para el titular del derecho patrimonial, es de suma relevancia ya que en México no existe un mercado o un número relevante de empresas dedicadas a publicar materiales especiales para personas con discapacidad.

Al contrario, es muy limitado el número de obras artísticas y literarias en soportes accesibles que atiendan el universo de discapacidades, circunstancia que resulta del todo excluyente y discriminatoria, ya que aleja a las personas con discapacidad de los diferentes lenguajes de las artes, la cultura o la historia.

Algunos datos señalan que de los 838 mil mexicanos con discapacidad en edad escolar, sólo 378 mil 838 asisten a la escuela. De los 112 millones 336 mil 538 habitantes del país registrados en el Censo de 2010, 48 millones 575 mil 560 personas –o sea el 43 por ciento de la sociedad– requerirían de algún servicio de optometría. Para 2011 la cifra de personas con discapacidad visual subió a millón y medio, donde tres por ciento de ellos cuenta con educación superior y únicamente el seis por ciento consigue algún tipo de empleo, lo que impide concretar su inclusión socio-laboral y lograr su autosuficiencia, autonomía e independencia económica.

El acceso a la cultura se contempla en diversos documentos internacionales que promueven la igualdad de derechos entre todos los seres humanos, por lo que el universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no sólo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar en lo posible y de manera armónica, sus cualidades cognitivas a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida, por lo que se podrá tener ahora un mecanismo de accesibilidad.

Es por lo anterior que en el grupo parlamentario del PRD votaremos a favor de esta minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Don Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

El diputado Víctor Oswaldo Fuentes Solís: Gracias, presidente. Primero y antes que nada darles a todos las gracias. Éste es mi último día como diputado federal. Seguramente no regresaré porque voy a ser sujeto al escrutinio público nuevamente; contenderé por una alcaldía de mi pueblo, la de San Nicolás, y estoy seguro que lo que vuelvan a saber de mí, es que obtuve el resultado más contundente en la historia del panismo en este país.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Si no aquí lo esperamos, diputado. Haga su intervención, por favor.

El diputado Víctor Oswaldo Fuentes Solís: Les vamos a ganar. Las personas con mayor discapacidad constituyen la minoría más numerosa y al mismo tiempo más desfavorecida del mundo.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que este grupo de la población incluye a las personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En la mayoría de los casos este grupo de la población tiene limitaciones para acceder en igualdad de condiciones que otras personas, a los diferentes ámbitos que les permiten una verdadera inclusión; entre éstos se encuentra la dificultad para acceder a los bienes y a los servicios culturales.

No debemos omitir que todos los seres humanos tenemos derecho a formar parte de la vida cultural de la sociedad, y las personas con discapacidad no deben ser la excepción. Es por ello que tenemos que reconocer que las personas con discapacidad son sujetos de derecho y verdaderos protagonistas en la transformación del país.

En este sentido, en el PAN coincidimos con el objetivo del dictamen que hoy discutimos, porque ciertamente pone al alcance de las personas con discapacidad obras literarias y artísticas que usualmente no son publicadas en ediciones o formatos accesibles para ello, sin alterar la explotación normal de la obra sin fines de lucro, pero bajo uno de los puestos fundamentales de derecho de autor, consistente en respetar los derechos morales de los autores.

Esta visión a la ley cobra mayor relevancia, considerando que ya se ha realizado diagnóstico en los que se identifica la cultura como una de las áreas en las que se deben enfatizar los esfuerzos para asegurar una verdadera igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Además, con esta acción legislativa también se abre la posibilidad para las personas con discapacidad, desarrollar su potencial artístico, creativo, intelectual para beneficio propio y de la comunidad.

En Acción Nacional estamos convencidos de que la necesidad de instrumentar acciones que permitan eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad, atender las necesidades particulares de este grupo de la población y potencializar sus habilidades, es vital para el desarrollo económico y social del país.

La participación de las personas con discapacidad es un requisito indispensable para lograr un desarrollo sostenible y equitativo de cualquier sociedad, hagamos posible su inclusión en todos los ámbitos de la vida.

Compañeras y compañeros legisladores, los invito a que contribuyamos a importar su participación activa en la vida cultural del país en un marco de accesibilidad universal, autonomía, igualdad de oportunidades en una sociedad naturalmente incluyente. Votaremos a favor del dictamen que nos ocupa, porque estamos seguros que con ello contribuimos a que las personas con discapacidad desarrollen su creatividad y habilidades culturales al permitirles el conocimiento y la accesibilidad a obras literarias y artísticas.

Pugnemos por la consolidación de una cultura de inclusión de las personas con discapacidad en las actividades artísticas y culturales del país. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, diputado. Doña Angelina Carreño Mijares, tiene usted el uso de la voz.

La diputada Angelina Carreño Mijares: Sin abusar del espacio para actos anticipados de campaña y promocionando si el trabajo legislativo responsable del Grupo Parlamentario del PRI, vengo a posicionar sobre el dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía que reforma el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho del Autor.

La buena salud de una democracia se mide por la capacidad que ésta tiene para aglutinar a todos los segmentos de la población, para procurarles los beneficios del desarrollo y establecer también prerrogativas que tienda a procurar la igualdad a partir del reconocimiento de las diferencias.

Coincido con quienes han venido a participar al respecto de la inclusión y de poner un piso parejo, vamos a decirlo, en el acceso a la educación y a la cultura, a los contenidos educativos, a los contenidos culturales, de los grupos parlamentarios que me han precedido en el uso de la palabra.

Difiero también de quienes usan esta tribuna para cuestionar. Creo que es importante cuestionar, pero –compañeros diputados– estamos aquí para construir. Y de construir es de lo que se trata en el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por eso mientras dentro de la misma comisión vemos diputadas que cuestionan también vemos y reconocemos el esfuerzo de diputadas que construye, como la diputada Denisse Ugalde y los invitados, jóvenes mexiquenses, que el día de hoy están aquí con nosotros y a quienes les damos la bienvenida.

Es para ellos, por ellos y por las personas con discapacidad que se realizan estas adecuaciones, que –como lo dije– lo que buscan es brindar un piso parejo en el acceso a los contenidos culturales y educativos.

La adición que tanto hemos citado a la letra dice, en su fracción VIII, la publicación de obra artística y literaria se realizará sin fines de lucro para personas con discapacidad, esto quiere decir poner al alcance de las personas las obras literarias y artísticas que usualmente no se publican en ediciones o formatos accesibles para ellos, sin alterar la explotación normal de la obra, sin fines de lucro, pero bajo uno de los supuestos fundamentales del derecho de autor, que es el respeto a los derechos morales de los mismos autores, publicación y no reproducción de varios ejemplares con la única finalidad de poner a disposición del público según lo dispuesto y en concordancia con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Es así que se pretende la coexistencia de la propiedad de los autores con el derecho a la disponibilidad, el uso de las nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información, comunicaciones, movilidad, dispositivos técnicos y tecnológicos de apoyo, lo anterior consagrado también en la Convención para las Personas con Discapacidad de 2007.

Estamos haciendo un entreveramiento por fin entre los derechos de las personas con discapacidad, pero también de los derechos de cualquier ser humano, que estén consagrados en la Declaración Universal. Es obligación del Estado entonces, y a esta obligación nos sujetamos, en congruencia con el presidente de los mexicanos, Enrique Peña Nieto, de brindar un piso parejo de accesibilidad para todos los mexicanos; asegurar el acceso a la educación y a la cultura de las personas con discapacidad en formatos accesibles.

La crítica, la denostación no son el camino; la construcción, el compartir y el confluir de ideas son la solución. Muchísimas gracias. El Grupo Parlamentario del PRI vota a favor de esta iniciativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, diputada Angelina.

No habiendo más oradores y siendo artículo único, ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. De viva voz.

La diputada Laura Barrera Fortoul (desde la curul): A favor.

El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera (desde la curul): A favor.

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales: Se emitieron 352 votos a favor, 0 en contra, señor presidente.

Presidencia del diputado Tomás Torres Mercado

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, señora secretaria. **Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Pasa al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo Único.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148.- ...

I. a V. ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y

VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 10 de febrero de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Silvano Aureoles Conejo**, Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Francisca Elena Corrales Corrales**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.